

RESUMEN	
RIT	: 150/2022.
RUC	: 2101020308-k.
MATERIA	: Tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades y tenencia de municiones.
IMPUTADO	: Rodolfo Alfonso Ossandón Carvajal.
FISCAL	: Andrea Díaz Tapia.
DEFENSOR	: Aileen Kennett Portilla.
RESOLUCIÓN	: Sentencia Definitiva Condenatoria.

Copiapó, a tres de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, ante esta Tercera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los jueces titulares don Rodrigo Cid Mora, como presidente, y por doña Lorena Rojo Venegas, como redactor, y por el juez subrogante doña Marjorie Montero Ardiles con fecha veintinueve de agosto del presente año, se llevó a efecto mediante la modalidad mixta -on line y presencial- la audiencia relativa a la causa Rol Interno del Tribunal (Rit) 150-2022, seguida en contra del señor **Rodolfo Alfonso Ossandón Carvajal**, cédula nacional de identidad N° 13.873.394-7, nacido el 04 de agosto de 1980, 42 años, ciudadano chileno, natural de Copiapó, soltero, mecánico, con domicilio en calle Las Hortensias N° 80, El Pretíl, Copiapó; representado por el Defensor Penal Público señora **Aileen Kennett Portilla**, con domicilio y forma de notificación ya registrado en este Tribunal.

El Ministerio Público estuvo representado por el Fiscal Adjunto señora **Andrea Díaz Tapia** con domicilio y forma de notificación ya registrado en este Tribunal.

SEGUNDO: Que, la señora representante del Ministerio Público de la ciudad de Copiapó dedujo **acusación** en contra del acusado, ya individualizado, fundado en lo siguiente:

“El día 06 de enero de 2022, aproximadamente a las 14:15 horas, el acusado **RODOLFO OSSANDON CARVAJAL** vendió desde el inmueble ubicado en pasaje Las Hortensias n° 80, Villa El Pretíl, Copiapó, a un funcionario policial debidamente designado como agente revelador 01 dosis de 200 miligramos de pasta base de cocaína a cambio de \$10.000.

El mismo día señalado, a las 16:35 horas, funcionarios policiales autorizados por resolución judicial , hicieron ingreso al domicilio de pasaje Las Hortensias n° 80,



Villa El Pretil, Copiapó, sorprendiendo en el lugar al acusado **OSSANDON CARVAJAL** quien entregó de manera voluntaria \$40.000 en dinero en efectivo entre el que se encontró el billete usado previamente por el agente revelador. A la revisión del domicilio se encontró al interior del dormitorio del acusado 05 envoltorios de papel y nylon contenedores en total de 23 gramos 200 miligramos de pasta base de cocaína sustancia que el acusado guardaba con fines de tráfico. Además el acusado mantenía 01 cuaderno universitario con hojas recortadas, comúnmente usadas para la dosificación de droga y 01 envoltorio de papel blanco cuadriculado contenedor de 500 miligramos de marihuana. En otra dependencia del domicilio **OSSANDON CARVAJAL** poseía y mantenía en crecimiento 02 plantas del género cannabis sativa vivas e hidratadas con una altura de entre 60 cm y 87 cm. En un sector de bodega el acusado guardaba 03 cartuchos de escopeta calibre 12 aptos para ser disparados y en el techo de la referida bodega 01 frasco de vidrio contenedor de 03 gramos 800 miligramos de pasta base de cocaína. También le fueron incautados al acusado 02 rifles de aire comprimido.

La pasta base de cocaína incautada al acusado arrojó como resultado una pureza del 76% según resultado de análisis de ISP”.

A juicio del Ministerio Público los hechos antes descritos configuran un delito **tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades**, previsto y sancionado en el 4° de la Ley N° 20.000, y un delito de **tenencia de municiones**, previsto y sancionado en el artículo 9 de la ley 17.798 en relación al artículo 2 c) del mismo cuerpo legal, consumados.

A juicio de la Fiscalía, al acusado ha correspondido según lo dispuesto en el artículo 14 y 15 N° 1 del Código Penal, calidad de autor.

A juicio de la Fiscalía, concurre la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal prevista en el artículo 12 N° 16 del Código Penal respecto del delito de tráfico ilícito de drogas.

El Ministerio Público requiere se imponga al acusado por el delito de **TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS EN PEQUEÑAS CANTIDADES**, la pena de **5 años de presidio menor en su grado máximo, multa de 30 UTM, comiso de dinero y elementos incautados, registro de huella genética, accesorias legales**, costas de la causa. Por



el delito de **TENENCIA DE MUNICIONES**, la pena de **800 días de presidio menor en su grado medio, comiso, accesorias legales**, costas de la causa.

TERCERO: Que, la señora **Fiscal** en su **alegado de apertura** sostuvo se conocerá un procedimiento estándar del OS7 denuncias que motivan la creación de una causa RUC con orden de investigar asociado al domicilio de Las Hortensias N° 80 de El Pretil, se realizó la técnica del artículo 25 de la ley 20.000 agente revelador, resultando que el acusado señor Ossandón Carvajal vendió el 6 de enero de 2022 una dosis de droga al agente revelador. Luego de ello, y autorizados por el Tribunal, funcionarios policiales ingresaron al domicilio, hallaron droga, además, las municiones como dice la acusación: pasta base de cocaína, un cuaderno universitario con hojas recortadas, plantas del género cannabis sativa vivas e hidratadas, droga localizada en distintos lugares, los cartuchos de escopeta aptos para el disparo que a su juicio el imputado había guardado en su propio domicilio. Funcionarios policiales declararán sobre los hechos de la acusación, cómo se gestó el procedimiento policial y el hallazgo, con la prueba documental y pericial acreditará el carácter de droga de las sustancias incautadas y, además, la aptitud para el disparo de la municiones. La prueba de cargo será suficiente para acreditar la existencia por ambos delitos, solicita veredicto condenatorio.

En sus **palabras de inicio** la señora defensora indicó que hay que dividir las circunstancias respecto de las cuales se encuentra acusado su representado, por el delito de microtráfico y por el porte de municiones. Por el primer delito, su representado colaborará y solicitará la evaluación correspondiente en la oportunidad pertinente. Respecto del segundo delito de porte tenencia de municiones, cuestionará la participación de su representado en razón de los antecedentes que se harán valer durante la audiencia, se verán dos aspectos que serán refrendados por la declaración de su representado.

CUARTO: Que, debidamente informado de sus derechos el acusado **Ossandón Carvajal** renuncia en la audiencia de juicio oral a guardar silencio. Y como medio de defensa al tenor del artículo 326 del Código Procesal Penal, ofrecida la palabra presta declaración.

En efecto, señaló sobre las municiones que no tiene idea, sí hubiera sabido las habría eliminado o botado. **A la señora Fiscal** contesta que sobre las municiones al momento cuando las encontraron recién se dio cuenta que las tenía, no tiene idea



donde las encontraron. Como llega mucha gente a su casa a compartir a fumar a consumir se le tiene que haber quedado a alguien. Su casa es Las Hortensias N° 80 Villa El Pretil. No recuerda quien las encontró, cree que el GOPE. No recuerda la fecha que el GOPE llegó a su casa. Ese día encontraron las plantas de marihuana, **sí encontraron pasta base estaba en un frasquito**, estaba arriba del techo, era ese no más, él compra, consume y revende. **El día 6 de enero de 2022 sí vendió un poco de droga, el GOPE sí le encontraron dinero en su poder \$40.000** los obtuvo trabajando **y revendiendo para poder consumir, revendiendo pasta de base en pocas cantidades**. En Las Hortensias N° 80 al 6 de enero vivía: su madre, su pareja y unos arrendatarios, su mamá Adelaida del Carmen, su pareja Claudia, los arrendatarios un colombiano que trabaja en la basura recuerda que se llama Guillermo. **A la señora Defensora** contesta que la sustancia que revende es pasta base, ningún otro tipo de drogas, encontraron plantas de marihuana y las consume, las toma como té, consume marihuana y pasta base, recuerda que había en su casa 2 plantas como de 30 cm, que revendía en pocas cantidades en papelinillas chicas para volver a comprar, las vendía en \$2.000, el día de los hechos sí vendió como \$10.000, en el mes podía obtener unas \$50.000 era para volver a consumir. **El Tribunal no efectúa preguntas aclaratorias.**

QUINTO: Que, en la oportunidad procesal correspondiente los intervinientes en relación a los hechos imputados no arribaron a convención probatoria alguna, según se desprende del respectivo auto de apertura.

SEXTO: Que, el ente persecutor penal a fin de acreditar el núcleo fáctico de su acusación y la participación del acusado presentó y rindió los siguientes medios probatorios:

Prueba Testimonial.

Compareció don **Sebastián Alarcón Contreras** (Carabinero, Teniente, Sección OS7).

Prueba Pericial.

Expuso don **Mario Celis Fuentealba** (Carabinero, Suboficial, perito balístico)

Al tenor del inciso final del artículo 315 inciso final del Código Procesal Penal, se rindió e incorporó lo siguiente:

1) Protocolo de Análisis Químico, Subdepartamento Sustancias Ilícitas, código de muestra 4005-2022-M1-2 del reservado N°32 Fiscalía Local de Copiapó, de fecha 31 de marzo de 2022. Descripción de test y procedimientos a los que fue



sometida la muestra: **Espectroscopia Raman, según ME-742-00-036 V0**, y la exposición de los resultados de los procedimientos aplicados, composición: **cocaína, conclusión cocaína (El análisis confirma la presencia inequívoca de la sustancia en una concentración no inferior al 5% expresado en peso)**. Documento suscrito por el señor Basilio Chicahual Caniupán, Perito Químico, Instituto de Salud Pública de Chile.

2) Protocolo de Análisis Químico, Subdepartamento Sustancias Ilícitas, código de muestra 4005-2022-M2-2 del reservado N° 32 Fiscalía Local de Copiapó, de fecha 31 de marzo de 2022. Descripción de test y procedimientos a los que fue sometida la muestra: **Cromatografía Gaseosa con detector de ionización de llama (GC/FID), Espectroscopia Raman, según ME-742-00-036 V0** y la exposición de los resultados de los procedimientos aplicados, composición: **cocaína, conclusión cocaína base 76%**. Documento suscrito por el señor Basilio Chicahual Caniupán, Perito Químico, Instituto de Salud Pública de Chile.

3) Protocolo de Análisis N° 00079, código de muestra 0040 M-3, de fecha de análisis 19 de agosto de 2018, emanado Servicio de Salud de Atacama, correspondiente al **Acta de Recepción N° 0040** del 07 de enero de 2022 de Parte N° 02 de fecha 06 de enero de 2022, para Fiscalía Local Copiapó, remitido por Sección OS7 Atacama, **en Oficio N° 02 del 06 de enero de 2022**, la muestra corresponde a: **hierba color verde**. Resultado del análisis cualitativo: **Positivo a la presencia del tetrahidrocannabinol, principio activo de cáñamo indiano y/o cannabis sativa**. Documento suscrito por el señor Felipe Soto Soto, Perito Químico, Servicio de Salud Atacama.

4) Protocolo de Análisis N° 00080, código de muestra 0040 M-3, de fecha de análisis 19 de agosto de 2018, emanado Servicio de Salud de Atacama, correspondiente al **Acta de Recepción N° 0040** del 07 de enero de 2022 de Parte N° 02 de fecha 06 de enero de 2022, para Fiscalía Local Copiapó, remitido por Sección OS7 Atacama, **en Oficio N° 02 del 06 de enero de 2022**, la muestra corresponde a: **hierba color verde**. Resultado del análisis cualitativo: **Positivo a la presencia del tetrahidrocannabinol, principio activo de cáñamo indiano y/o cannabis sativa**. Documento suscrito por el señor Felipe Soto Soto, Perito Químico, Servicio de Salud Atacama.

Prueba Documental y otro medio de prueba.

Finalmente la parte acusadora incorporó válidamente, mediante su lectura y exhibición, lo siguiente:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VKQHXLBCXE

1) Acta de Recepción N° 040 emanada del Servicio de Salud de Atacama, de fecha 7 de enero de 2022, respecto del **oficio N° 02 de fecha de 6 de enero de 2022**, procedente de Sección OS7 Atacama y dirigido a Fiscalía Local Copiapó. Nombre presunto de la materia: Cocaína P. Descripción del decomiso: **M1:01 envoltorio de papel de cuaderno cuadriculado con sustancia beige en su interior, muestra 1:** peso bruto 0,21 gramos y peso neto 0,01 gramos. **M2: 01 envoltorio de papel de cuaderno cuadriculado, 03 papelillos del mismo material y 02 bolsitas plásticas transparentes, todos contienen sustancia beige en su interior, muestra 2:** peso bruto 27,47 gramos y peso neto 16, 20 gramos. **M3: 01 envoltorio de cuaderno cuadriculado con hierba verde correspondiente a hojas picadas, muestra 3:** peso bruto 0,56 gramos y peso neto 0,21 gramos. **M4: 02 plantas verdes, presentan raíz, tallo, ramas y hojas, miden aproximadamente 60 y 87 centímetros, muestra 4:** peso bruto gramos y peso neto 29,95 gramos. Suscrito por el señor Rolando Salazar Del Pino, Químico Farmacéutico.

2) Ordinario N° 2, de fecha 06 de enero 2022, emanado de la Sección OS7 Atacama y dirigido al Servicio de Salud Atacama en el cual remite droga incautada al agente revelador y al imputado Rodolfo Ossandón Carvajal.

3) Reservado N° 032 de fecha 31 de enero de 2022 emanada de Director del Servicio de Salud Atacama y dirigido al Instituto de Salud Pública de Chile, el cual envía **muestra N° 0040 M1 y M2** para su análisis correspondiente al **Acta de recepción N° 0040** del 07 de enero de 2022, Oficio 002 del 06 de enero de 2022, remitido por la **Sección OS7 Atacama, Parte N° 2 del 06 de enero de 2022**, para la Fiscalía Local Copiapó.

5) Reservado N° 4005-2022 de fecha 31 de marzo de 2022, del Instituto de Salud Pública y dirigido a Fiscalía Local de Copiapó, en el cual remite análisis del comiso.

- 6)** Copia de cadena de custodia NUE 6630249.
- 7)** Copia de cadena de custodia NUE 5791053.
- 8)** Copia de cadena de custodia NUE 5791537.
- 9)** Copia de cadena de custodia NUE 5791167.
- 10)** Copia de cadena de custodia NUE 4898220.
- 11)** Copia de cadena de custodia NUE 4898221.
- 12)** Copia de depósito bancario.
- 13) Informe Técnico de Cannabis Sativa.**



14) Informe de Efectos y Peligrosidad para la salud pública de cocaína base.

15) Informe de Efectos y Peligrosidad para la salud pública de cocaína.

16) Set de 32 fotografías, sólo las incorporadas.

17) Set de 2 fotografías.

SÉPTIMO: Que, la Defensa del acusado por su parte se vale de las mismas pruebas presentadas por el Ministerio Público, y, no ofrece prueba propia en tal sentido.

OCTAVO: Que, tras la rendición de la prueba en la **oportunidad de la clausura**, la **señora Fiscal** indica a su juicio acreditó los hechos fácticos de la acusación el procedimiento que se inicia con una “denuncia seguro” siempre fue sindicado el domicilio de pasaje Las Hortensias N° 80, Carabineros aplica técnicas investigativas del agente revelador, y en definitiva un funcionario policial a cargo del procedimiento señor Alarcón fue claro y preciso en la dinámica en explicar la entrada y registro indicando claramente el tipo de droga que se incautó asociado al hallazgo de 2 rifles de aire comprimido y las municiones halladas estaban aptas para el disparo, es posible a través del relato de testigo, de perito, fotografías y otro medio de prueba vincular al imputado en la comisión de ambos ilícitos no sólo porque reconoce la venta de droga, lo discutido y no reconoce la tenencia de las municiones, sin embargo funcionarios policiales son claros en indicar que era la única persona que se encontraba en el domicilio calle Las Hortensias al momento de la entrada y registro, se encontraron las armas en lugares de acceso a quien en este caso tiene calidad de dueño de casa, indicando el acusado que Las Hortensias en su domicilio, así las cosas es posible vincularlo a la comisión de ambos ilícitos, acreditó los presupuestos fácticos normativos de la acusación, reitera solicitud de veredicto condenatorio.

Al **clausurar**, señala la **señora Defensora** como lo adelantó en el alegato de apertura entiende respecto al delito de tráfico en pequeñas cantidades no hace cuestionamiento, todo lo contrario su representado presta colaboración prestando declaración, no cuestiona en definitiva su participación en estos hechos, hará alegación de la oportunidad procesal correspondiente. Respecto al porte de municiones, los antecedentes arribados en la presente audiencia: prueba documental, pericial y testimonial no dan cuenta de la participación de su representado, efectivamente no cuestiona la existencia de las municiones en el domicilio que su representado utiliza como residencia habitual, lo cierto es que no estaba en sus



pertenencias no había un dominio del hecho, de acuerdo los antecedentes esgrimidos durante la audiencia no ha podido ser factible vincular a su representado con el delito en cuestión, funcionarios policiales dan cuenta de la existencia de las municiones pero no da cuenta de ninguna vinculación con su representado, por el hecho que se ingresa al domicilio de su representado y solamente se le encuentra a él no es un antecedente suficiente para vincularlo con la comisión del delito, pide la absolución por falta de participación.

Las señoras abogados no hacen uso de sus respectivas réplicas.

NOVENO: Que de acuerdo a los artículos 297 y 340 del Código Procesal Penal y como necesaria conclusión, sobre la base de los hechos que han resultado acreditados con la prueba testimonial, pericial, documental y otra rendidos por el Ministerio Público, unido a la declaración del enjuiciado, todos apreciados y valorados con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, y conforme al principio de inmediación, estos sentenciadores han adquirido convicción, más allá de toda duda razonable respecto de lo siguiente:

*“El día 06 de enero de 2022, aproximadamente a las 14:15 horas, el acusado **RODOLFO OSSANDON CARVAJAL** vendió desde el inmueble ubicado en pasaje Las Hortensias n° 80, Villa El Pretil, Copiapó, a un funcionario policial debidamente designado como agente revelador 1 dosis de 200 miligramos de pasta base de cocaína a cambio de \$10.000.*

*El mismo día señalado, a las 16:35 horas aproximadamente, funcionarios policiales autorizados por resolución judicial, ingresaron al domicilio antes indicado, sorprendiendo en el lugar al acusado **OSSANDON CARVAJAL** quien entregó de manera voluntaria \$40.000 en dinero en efectivo entre el que se encontró el billete usado previamente por el agente revelador. A la revisión del domicilio se encontró al interior del dormitorio del acusado 5 envoltorios de papel y nylon contenedores en total de 23 gramos 200 miligramos de pasta base de cocaína. Además el acusado mantenía 1 cuaderno universitario con hojas recortadas y 1 envoltorio de papel blanco cuadriculado contenedor de 500 miligramos de marihuana. En otra dependencia del domicilio **OSSANDON CARVAJAL** poseía en crecimiento 2 plantas del género cannabis sativa vivas e hidratadas. En una bodega el acusado guardaba 3 cartuchos de escopeta calibre 12 aptos para ser disparados y en el techo de la referida bodega 1 frasco de vidrio*



contendor de 3 gramos 800 miligramos de pasta base de cocaína. También le fueron incautados al acusado 2 rifles de aire comprimido.

La pasta base de cocaína incautada arrojó como resultado una pureza del 76% según resultado de análisis de ISP”.

DECIMO: Que, estimando estos sentenciadores que para que el Ministerio Público obtenga una sentencia condenatoria **debe** aportar al juicio material probatorio suficiente para vencer el estado de inocencia que favorece a toda persona imputada y convencer con la suficiencia necesaria, más allá de toda duda razonable, que efectivamente se ha cometido el hecho punible materia de la acusación y que en el mismo le ha correspondido al encartado participación culpable y penada en la ley.

Dicho sea de paso, la doctrina entiende que la convicción es la seguridad de que la certeza judicial se ha obtenido de modo legítimo y racional. La falta de convicción puede deberse a insuficiencia de la prueba rendida por ente persecutor penal o bien al surgimiento de dudas serias, relevantes y concretas, relacionadas con hechos trascendentes y que tienen su base en los conocimientos científicamente afianzados, reglas de la lógica formal y máximas de la experiencia. En este orden de ideas, la duda razonable como dificultad de la convicción, deber ser de una entidad tal que genere en el Tribunal un estado de indeterminación entre dos decisiones, indeterminación que ha sido introducida por una demostración o por un argumento, y que el mismo no le permita salir gallardamente sino optando por la decisión más adecuada con el íntimo parecer, esto es, la absolución del justiciado.

Pero ¿cuál es la convicción que se requiere para condenar?. Si bien no es una cuestión resuelta legislativamente y no podría serlo, por más que el Código del ramo introdujera el patrón anglosajón de la duda razonable. Para resolver esta interrogante debemos recurrir a la experiencia y la doctrina: ***“...la exigencia de que la sentencia de condena, por ende, la aplicación de una pena, sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. Precisamente la falta de certeza representa al imposibilidad del Estado de destruir la presunción de inocencia, construida por la ley, que ampara al imputado, razón por la cual conduce a la absolución. Cualquier otra posición del Juez respecto de la verdad, la duda o la probabilidad, impide la condena...quien aprecie los elementos de prueba puede, sin embargo, adoptar posiciones diferentes respecto de la verdad: puede convencerse que la ha alcanzado, tiene la certeza que su construcción es***



correcta; se inclina admitir que ha alcanzado la verdad, en un grado menor que el anterior, pues los elementos que lo afirman en esa posición superan a otros que la rechazan, hábiles sin embargo para evitar su convicción total de haber elaborado un juicio correcto, sin errores, afirma sólo la probabilidad de que su reconstrucción es acertada; por último, comprende que no conoce la verdad, pues los elementos que afirman algo se balancean con los que niegan, la duda es absoluta...sólo la certeza positiva permite condenar y que los demás estados del juzgador respecto de la verdad remiten a la absolución, como consecuencia del in dubio pro reo”¹.

Que, en el caso que nos ocupa el representante del Ministerio Público logró acreditar más allá de toda duda razonable, **que se han cometido dos hechos típicos, antijurídicos, culpables y penados por la ley**, siendo capaz de demostrar –unido a la declaración del enjuiciado- **que el acusado tuvo participación culpable, en delito de tráfico ilícito bajo la figura del artículo 4º en relación al artículo 1º de la ley 20.000, y del delito de tenencia de municiones del artículo 9 en relación al artículo 2 de la ley 17.798.**

Tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades.

Que, estos sentenciadores por unanimidad llegaron a un pronunciamiento condenatorio respecto del **acusado Rodolfo Ossandón Carvajal**, por cuanto todos los elementos normativos del tipo: microtráfico, **fueron acreditados conforme a la respectiva prueba de cargo rendida**, esto es, de un testigo que a juicio del Tribunal entregó suficiente razón de sus asertos unido a lo expuesto por el acusado; conclusiones periciales, determinando la naturaleza de las drogas incautadas, documentos y otros, vinculados directamente al hecho; constituyeron en definitiva elementos de juicio suficientes conforme al artículo 297 del Código Procesal Penal.

En efecto, se satisfacen los requisitos propios del tipo penal del **artículo 4º en relación al artículo 1º de la ley 20.000**, esto es, la existencia de **pequeñas cantidades de sustancias psicotrópicas en poder de quien la poseía sin la competente autorización para ello.**

A este respecto, conviene recordar que el artículo 4 de dicha ley reza: “*El que, sin la competente autorización posea, transporte, guarde o porte consigo pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de*

¹ Julio Maier, Derecho Procesal Penal, Tomo I, págs. 256, 257 y 258.



dependencia física o síquica, o de materias primas que sirvan para obtenerlas, sea que se trate de las indicadas en los incisos primero o segundo del artículo 1°, será castigado con presidio menor en sus grados medios a máximo y multa de diez a cuarenta unidades tributarias mensuales, a menos que justificare que están destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso o consumo personal y exclusivo y próximo en el tiempo.

En igual pena incurrirá el que adquiera, transfiera, suministre o facilite a cualquier título pequeñas cantidades de estas sustancias, drogas o materias primas, con el objetivo de que sean consumidas o usadas por otro.

Se entenderá que no concurre la circunstancia de uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, cuando la calidad o pureza de la droga poseída, transportada, guardada, o portada no permita racionalmente suponer que está destinada al uso, consumo descrito o cuando las circunstancias de la posesión, transporte, guarda o porte sean indiciarias del propósito de traficar a cualquier título”.

En efecto, se trata de una figura típica por medio de la cual se sanciona a quienes sin la competente autorización, incurra en el verbo rector o despliegue ciertas conductas, entre ellas a quien **posea** consigo pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, o de materias primas que sirvan para obtenerlas o bien adquiera, transfiera, suministre o facilite a cualquier título pequeñas cantidades de estas sustancias, drogas o materias primas, con el objetivo de que sean consumidas o usadas por otro.

Cabe señalar, en este sentido que el ya reiterado artículo 4°, **no crea una figura delictual diferente del tráfico de estupefacientes**, sino se limita a disponer que, si en el caso concreto ese tráfico se refiere a "pequeñas cantidades" de droga, puede sancionárselo con una pena más benévola que la prevista ordinariamente para tal delito. En este orden de ideas, el propósito del legislador fue someter a una pena más benévola aquellos casos en que el tráfico realizado por el sujeto activo era tan reducido que el peligro creado para la salud del grupo social resulta insignificante o bien menor, a causa de lo cual, muchas veces, la jurisprudencia tendía incluso a absolver, a fin de evitar excesos de punibilidad, asilándose a menudo en la idea de que versaban sobre cantidades susceptibles de ser destinadas al *consumo personal y próximo en el tiempo*, tal como lo señala dicha disposición.



Así, es del caso recordar, en primer término, que **en el Mensaje de S.E. el Presidente de la República**, con el que se inicia el proyecto que sustituyó la Ley N° 19.336 a la Honorable Cámara de Diputados, introdujo penas diferenciadas y creó la figura del microtráfico, bajo el espíritu de establecer una diferencia punible *“entre quienes trafican con pequeñas cantidades de droga, como a aquellos que en forma organizada y transnacional producen y comercializan grandes volúmenes o drogas aún más peligrosas como el LSD o la heroína, utilizando además variados medios y recursos, traspasando las fronteras, corrompiendo funcionarios públicos y en algunos casos ejerciendo violencia para lograr sus propósitos”*.

Como otro aspecto a considerar, tener presente que el Mensaje Presidencial del proyecto de ley, en lo pertinente señala que *“La realidad muestra en estos últimos años que en nuestro país se está desarrollando una actividad que se ha dado en llamar del “microtráfico”, en que incurren personas que comercializan pequeñas cantidades de drogas en poblaciones urbanas”*. Luego de analizar el Mensaje las falencias exhibidas por la Ley 19.366, continúa expresando que *“Como puede observarse del amplio acuerdo que existe sobre la materia, el que el Gobierno comparte plenamente, estas conductas, llamadas de “microtráfico”, productoras de graves daños sociales, no se encuentran apropiadamente tratadas en la ley actual, la que se concibió, desde la primera ley especial del año 1973, para enfrentar a los grandes grupos criminales”*.

De esta forma, la nueva Ley sobre Tráfico de Estupefacientes, clasificó a quienes intervienen a lo largo de este sistema, distinguiendo al **consumidor**, sujeto a una pena de falta; al **vendedor de “pequeñas cantidades”**, sujeto a penas de presidio menor, y al **vendedor de cantidades que no puedan ser consideradas pequeñas ni presumiblemente de consumo personal**, sujetando a éste último a penas de presidio mayor. De tal suerte que, una primera aproximación a la idea de “pequeña cantidad”, se desprende del tratamiento que el propio legislador introdujo cuando sancionó al consumidor con una pena de falta; por cuanto para entender que estamos en presencia de un micro traficante, la cantidad de droga habida en su poder debe exceder de aquella que presumiríamos naturalmente para el consumo personal.

Ahora bien, de acuerdo a la **historia fidedigna** del establecimiento de la ley N° 20.000, es el **Juez** quien resuelve en cada caso concreto, si una cantidad determinada es o no pequeña, de conformidad con su naturaleza y la valoración de la droga incautada. Máxime cuando en el **Informe Comisión Especial Drogas**, se



señala que al agregar el calificativo de **“pequeñas cantidades”**, se diferencia desde ya del gran tráfico, pero además **deja la elasticidad suficiente para que los jueces puedan determinar cuándo se está en presencia de aquellas cantidades y no se establece gramaje ni ninguna otra medida**. Pues bien, esta es una decisión difícil, pues supone confiar en el buen criterio judicial. En dicho sentido, resulta ilustrativo una sentencia de la Excelentísima Corte Suprema de nuestro país de fecha 19 de julio de 2005 en la que se señala que el empleo de conceptos como el que nos ocupa, implica que el juez lo determine, en forma autónoma, con la ayuda del elemento regulativo, de acuerdo a los elementos fácticos que concurran en el caso a analizar. En igual sentido, dicho Excelentísimo Tribunal, en otra sentencia de fecha 03 de Diciembre de 2008 declaró que en *“la figura de microtráfico el legislador empleó un “concepto regulativo” mediante la expresión “pequeñas cantidades”, pues prefirió no definir, pero si dejar entregada la determinación de su sentido y alcance a los jueces en cada caso concreto, para que sea el Tribunal quién determine las circunstancias bajo las cuales resulte apropiado reducir la penalidad asignada ordinariamente al tráfico de drogas, labor que necesariamente tiene que hacerse atendido a los factores de hecho concurrentes en el supuesto específico que se trata, de manera que la facultad para proceder de esta forma, ha de ejercerse de acuerdo con los antecedentes fácticos presentes. Por ello, en el ejercicio de esa atribución, los jueces gozan de una amplia flexibilidad y discrecionalidad, desde que los “conceptos regulativos” son puramente formales y la decisión dependerá de las circunstancias de hechos presentes en cada caso”*.

De esta forma, *“Los conceptos regulativos (...) se caracterizan (...) por no ofrecer baremos ni jurídicos ni extrajurídicos para su complementación. Está claro que, con tales conceptos regulativos, no se pueden formar conceptos jurídicos. Su ámbito de aplicación es, por eso, mucho más reducido; se limita a posibilitar una resolución justa del caso concreto sólo en los espacios marginales no codificados de conceptos que por lo demás poseen nítidos contornos”*².

En este orden de ideas, advierte Navarro Dolmetsch, que el problema que plantea la **actual redacción del artículo 4° es que pretende de los tribunales la declaración de una determinada cantidad es o no pequeña, sin que la ley contenga criterios de delimitación**. Por esa razón, algunos tribunales han aplicado

² Roxin Claus, Autoría y dominio del hecho en Derecho, edición 2001, pág. 145.



una serie de criterios cualitativos, para calificar de pequeña o no la cantidad imputada al enjuiciado, **criterios que la ley no ha tenido como relevantes**, por lo que, en principio, recurrir a ellos estaría vedado para los tribunales. La problemática se agrava aún más, *“cuando sobre criterios el TJOP y la Corte llegan a conclusiones contrarias, sólo dándole una valoración diferente a dichos criterios, lo que demuestra que esos argumentos que sirven para calificar la cantidad de drogas son relativos y sólo dependerá de la voluntad del juzgador”*³.

En consecuencia, **lo que se persigue es que la determinación efectuada por el Tribunal respecto de este concepto regulativo sea fundada y que el racionamiento utilizado sea justo y exento de arbitrariedades**, situación que se condice con la vigencia de un Estado de Derecho.

Ahora bien, **la cantidad de droga junto con la calidad o pureza de la misma, fueron los únicos criterios indiciarios que entregó el legislador**, en forma expresa, para que el intérprete de la norma diferenciara entre el tráfico, el microtráfico y el consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo.

Por otra parte, entre los **múltiples factores** que estos jueces han tenido en consideración para **calificar los hechos materia de la presente acusación como micro-tráfico**, es posible destacar los siguientes:

a) La citada disposición 4° requiere como objeto o destino de estas **pequeñas cantidades**, que ellas **sean consumidas o usadas por otro, para luego referir lo que no debe entenderse por uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, esto es, cuando la calidad o pureza de la droga poseída**, no permita racionalmente suponer que está destinada al uso o consumo descrito o cuando las circunstancias de la posesión sean indiciarias del propósito de traficar a cualquier título. De esta forma, se puede colegir que para que la persona sea considerada en la especie como micro traficante, se requiere que **está posesión de las pequeñas cantidades sea efectuada con la intención de que en el evento de realizarse una transacción** sean destinadas o difundidas al último interviniente en la cadena de distribución, esto es a quien es el consumidor de la misma, y las pretende destinar a un consumo personal y próximo en el tiempo, como ocurre en la especie.

³ Navarro Dolmestch, Roberto., “El delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de sustancias estupefacientes o sicotrópicas del art. 4° de la ley 20.000”, en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, XXVI, 2005, Semestre I, pág. 265.



b) Que, estos sentenciadores reflexionan sobre **la clase y cantidad de droga** comisada en el procedimiento efectuado por Carabineros de Chile Sección OS7 Atacama el día 06 de enero del año 2022. Es necesario considerar que aun cuando en la acusación señale naturaleza de las ilícitas sustancias, la cantidad de droga, esto es materia de prueba. En efecto, se incorporó a juicio por el señor acusador, el **Ordinario N° 2 emanado de la Sección OS7 Atacama y dirigido al Servicio de Salud de Atacama, documento que da noticia de lo incautado según el respectivo Parte Policial N° 02 señalando detalladamente que las sustancias dubitadas como ilícitas fueron comisadas respecto del agente revelador y del imputado Ossandón Carvajal siendo conteste con lo vertido en la acusación. Así, puede estimarse categórico este documento más los dichos del único testigo Carabinero sus palabras refrendadas con otra documental de cargo, a saber: Acta de recepción N° 040 y los Reservados N° 032 y N° 4005-2022, más las copias de las cadenas de custodias y de otros medios como los set de 32 y 2 fotografías respectivamente, unidos a la propia declaración del enjuiciado en lo pertinente.**

Respecto del **peso** de la cocaína base y de la marihuana incautada en el procedimiento de ese 06 de enero, es posible sostener que se trata de “pequeñas cantidades de ilícitas sustancias”. Así, es del caso tener presente, que existe un cambio en los totales incautados en procedimientos de drogas que se llevan a cabo en la jurisdicción que han llegado a juicio oral a partir del año 2012, afirmación que resulta certera para el Tribunal, las que versan sobre cantidades superiores a 18 kilos de droga, llegando a superar los 100 kilos de sustancia ilícita, aspecto que no es de menor importancia para los jueces llamados a calificar un hecho y, consecuentemente, sancionarlo, debiendo resguardar que en el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales que exista racionalidad, proporcionalidad y objetividad en las decisiones adoptadas⁴.

⁴ Así, a modo de ejemplo, podemos citar sentencias del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó: causa **RIT 52-2012** RUC 1100667870-1, sentencia de fecha 30 de mayo de 2012, condenando a la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo como autor del delito de tráfico ilícito por **19 kilos 637,45 gramos de clorhidrato de cocaína entre el 71% y 92% de pureza**; **RIT 61-2012** RUC 100431786-8, sentencia de fecha 20 de junio de 2012, condenando a la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo como autor del delito de tráfico ilícito por **18 kilos 600 gramos de cocaína base entre el 40% a 43% de pureza**; **RIT 71-2012** RUC 1100662714-7, sentencia de fecha 18 de junio de 2012, condenando a la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo como autor del delito de tráfico ilícito por **36 kilos 836,57 gramos de cocaína clorhidrato del 94% de pureza**; **RIT 85-2012** RUC 1101035216-0, sentencia de fecha 21 de agosto de 2012, condenando a la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo como autor del delito de tráfico ilícito por **118 kilos 732,17 gramos de cannabis sativa**; **RIT 78-2012** RUC 1100894882-k, sentencia de fecha 29 de agosto de 2012, condenando a la pena de 7 y 12 años de presidio mayor en su grado mínimo y medio, respectivamente, a los autores del delito de tráfico ilícito por **27 kilos 483,39 gramos de cocaína base del 56% de pureza**; y, **RIT 90-2012** RUC 1101033654-8, **sentencia de fecha 7 de septiembre de 2012**, condenando a la pena de 6 años de presidio mayor en su grado mínimo como autor del delito de tráfico ilícito por 79 kilos 129,12 gramos de cannabis sativa, y **Rit 122-2012**, condenado a la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado



c) Por otro lado, teniendo presente que **la pureza de la ilícita sustancia** está relacionada con lo que en el mundo del ilícito negocio de drogas es el acto “de cortarla” o de “patear” la misma, lo cual supone el adicionar sustancias inocuas o más dañinas que el mismo estupefaciente o sicotrópico, con miras a un solo fin: aumentar el volumen de la droga para acrecentar una posterior ganancia en la venta. No obstante, la calidad o pureza de la droga no es un índice absoluto de que con ella se va a traficar a gran escala, aplicando las máximas de la experiencia, y teniendo presente además, que al momento de la detención del acusado Ossandón Carvajal, no se encontró en su poder, ni en su vivienda de calle Las Hortensias N° 80 de Copiapó- al efectuar la orden de entrada y registro del inmueble- ninguna sustancia química o de otra naturaleza que se utilizan usualmente por los grandes traficantes para “patear” la droga, considerando lo expuesto por el conocimiento científicamente afianzado de los respectivos **Protocolos de Análisis código de muestra 4005-2022-M1-2 y 4005-2022-M2-2**, así el primero de ellos consigna como **conclusión: cocaína (el análisis confirma la presencia inequívoca de la sustancia en una concentración no inferior al 5% expresado en peso, y el segundo, como conclusión cocaína: cocaína base 76%.** es evidente que las sustancias ilícitas ya habían sido objeto de ese procedimiento.

En este contexto, sobre la cantidad y pureza de sustancias ilícitas conviene traer a colación lo sostenido por **la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó en sentencia recaída en causa Rol Corte 55-2012**, anuló de oficio una sentencia dictada por este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, que condenaba a una acusada (de conformidad al artículo 3 de la ley 20.000) en razón de la posesión de 66 gramos de cannabis sativa. En dicho fallo de segunda instancia, sin perjuicio de dejarse clara constancia que el motivo de nulidad era otro, en lo pertinente al tema que nos convoca se sostuvo en el **motivo 18° que “...es lo cierto que una mínima actividad reflexiva, en el caso particular que se conoce, podría eventualmente haber motivado a alguno de sus integrantes en su oportunidad, a promover debate sobre una calificación distinta de los hechos...”**⁵.

mínimo como autor del delito de tráfico ilícito por 4 kilos 516,43 gramos bruto de pasta base de cocaína, **sentencia de fecha 28 de noviembre de 2012**, etc., a la fecha de hoy.

⁵ Que, en esta materia resulta ilustrativo un fallo de la Iltrma., Corte de Apelaciones Copiapó Rol 99-2015 en contra de la sentencia Rit 251-2014 dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, señalando **“...toda vez que se sustentan solamente en la cantidad, sin fundamentar adecuadamente por qué en este caso la ausencia de dosificación, y de otros elementos indiciarios del propósito de traficar, permiten al tribunal concluir que estamos en presencia del delito del artículo 4 y no de la falta del artículo 50 de la Ley N° 20.000. SEGUNDO.- Que, del examen del laudo citado puede advertirse que el fallo en sus basamentos noveno y undécimo**



razona sobre la base del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, contemplado en el artículo 3 de la Ley 20.000, sin embargo de acuerdo a los argumentos vertidos en los considerandos octavo y en el primer acápite del motivo undécimo se refiere al delito contemplado en el artículo 4 de la misma norma legal, Ley 20.000, observándose la falta de consideraciones relativas a la distinción entre ambas figuras, pues de trata de ilícitos diversos, autónomos en su configuración como ha señalado la Excelentísima Corte Suprema en diversos fallos, como por ejemplo el Rol N° 6788-2007 de 8 de octubre de 2008. **TERCERO.-** Que, de acuerdo a lo señalado en el considerando que antecede, es manifiesto que la sentencia del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal en estudio se dictó con infracción de lo prescrito en los numerales b), c) y d) del artículo 342 del Código Procesal Penal, incurriéndose en el motivo absoluto de nulidad contenido en la letra e) del artículo 374, esto es, falta de fundamentación toda vez que la misma carece de los razonamientos necesarios para establecer la calificación jurídica de los hechos, al no expresar con claridad los motivos por los cuales el hecho que se diera por acreditado configura el delito por el cual se condena en definitiva al acusado, impidiendo de esta manera reproducir la secuencia lógica seguida por el Tribunal para enmarcar los hechos dentro de un determinado tipo penal. En razón de lo señalado esta Corte procederá a anular de oficio la sentencia en cuestión, por un motivo distinto de aquel esgrimido por la señora Defensora en el recurso de nulidad, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 379 del Código Procesal Penal, así como el juicio en que recae por mandato del artículo 374 inciso primero del Código Procesal Penal". Es dable destacar otro fallo emanado de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó, de fecha 14 de febrero del año 2014, Rol 410-2013, se acoge el recurso de nulidad deducido por la defensa del condenado, se establece en sus motivos lo siguiente: "**11°)** Que, para determinar si un hecho delictivo de esta naturaleza, corresponde a la figura del artículo 3° o del artículo 4° de la Ley N° 20.000, debe tenerse presente, en primer lugar, que el delito de tráfico de drogas estupefacientes o sicotrópicas es un delito de los denominados de peligro, en este caso, de posesión o tráfico de sustancias productoras de dependencia física o psíquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, de manera que una de las primeras cuestiones fácticas a tomar en cuenta por los sentenciadores es la cantidad de droga o sustancias estupefacientes con que se sorprenda a los inculpados, sin que al mismo tiempo deba dejar de considerarse, lógicamente, el grado de pureza de esa cantidades, especialmente cuando el peso total de la droga sea bajo, como ocurre en la especie, toda vez que la capacidad de producir dependencia y graves daño a la salud es la sustancia o estupefaciente o droga en sí, más no los agregados con que se la diluye para aumentar su volumen, a fin de obtener mayores ingresos con su distribución o venta. **12°)** Que, en segundo término, debe considerarse que la figura atenuada del artículo 4° de la Ley N° 20.000 fue establecida precisamente con la finalidad de aplicar penas más proporcionadas a la intensidad del peligro que se genera con la comisión de tales ilícitos, permitiendo que los jueces distingan entre traficantes de mayor cuantía, provistos de medios tecnológicos, recursos económicos, vehículos y otros recursos, destinados a favorecer el tráfico a mediana o gran escala, características que no se dan en el ilícito materia de la sentencia que se impugna, en tanto ha quedado probado que la cantidad incautada al condenado es menor y las circunstancias en que se encontró, que se derivan de los medios en que se contenía, como papellitos, bolsas y una pequeña balanza, sólo permiten deducir que se trataba de una posesión de droga, pasta base de cocaína, en pequeña cantidad. **13°)** Que, en el mismo orden de ideas, la pureza de la droga, es decir, la cantidad neta de droga que contiene la sustancia que transportan los imputados y que generalmente es incautada en el caso de flagrancia, como ocurrió en el caso de autos, ha sido objeto de consideración por la jurisprudencia, como el caso de la sentencia de la I. Corte de Apelaciones de San Miguel, dictada en causa 212-2006, con fecha 17.03.06, donde se sostuvo: "... la cantidad de la droga incautada y su concentración es un elemento a considerar al momento de determinar si se está en presencia de tráfico o de microtráfico, en razón que una baja pureza de droga es inidónea para lesionar gravemente la salud pública, por lo que al ser menos lesiva debe ser considerada como pequeña cantidad." ; o el caso de la sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Rancagua, en causa 376-06, de fecha 15. 12. 06, que señala: "... la pureza de la droga (26%) apunta claramente a aquellas personas que las comercializan en mínimas cantidades, que las aumentan con otras sustancias para llegar a la cantidad que en definitiva portan, poseen, tienen o transportan. Dicha pureza es propia de las dosis que se venden para el consumo, independientemente del envase en que se contiene, un traficante a mayor escala, habitualmente, tiene una droga de una mayor calidad..." . Así, del análisis de estas opiniones jurisprudenciales, y de otras, puede observarse el desarrollo de la opinión que una alta pureza es indicio de tráfico conforme al artículo 3°, y una baja pureza indiciaria de microtráfico, conforme al artículo 4°, ambos de la Ley N° 20.000, toda vez que una sustancia de gran pureza no está al alcance de los traficantes en pequeñas cantidades y por otro lado una sustancia de baja pureza limita naturalmente la cantidad de dosis en que puede dividirse para su comercialización. Luego, en sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo penal de Copiapó, Rit 115-2012, se estableció que 255 gramos brutos de pasta base de cocaína con una pureza de 59%, cuyo peso neto determinado fue de 207.72 gramos se adecúa en la figura del artículo 4 de la ley 20.000. Sentencia respecto de la cual se interpuso recurso de nulidad por parte del Ministerio Público, el cual fue rechazado por la II. Corte de Apelaciones de Copiapó, con fecha 5 de marzo de 2013, Rol Crimen Reforma N° 273-2012, señalando en el motivo "**SEGUNDO:** Que la causal en que se sustenta el recurso es aquella que contempla el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, que prescribe que procederá la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia cuando, en el pronunciamiento de ésta, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. **TERCERO:** Que analizada la sentencia objeto de reproche, aparece en su fundamento noveno, que los jurisdicentes después de apreciar la prueba de conformidad a la sana crítica, esto es, de acuerdo a las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados, dieron por asentados los siguientes hechos: "En el mes de enero del año 2011, la Brigada Antinarcoóticos de la Policía de Investigaciones de Copiapó comenzó una investigación en contra del acusado JOSUÉ FRANCISCO ÁLVAREZ ÁLVAREZ, apodado "El Joshua"; domiciliado en calle calle Inca de oro N°6428, sector de Estación Paipote, en la ciudad de Copiapó; por cuanto se recibió información de distintas fuentes en el sentido que aquél se estaba dedicando a traficar ilícitamente drogas. Dentro de las técnicas de investigación, se solicitó y autorizó judicialmente una interceptación del teléfono móvil del acusado ÁLVAREZ ÁLVAREZ. A raíz de esta interceptación telefónica se logró comprobar que, efectivamente, el acusado se estaba dedicando a las actividades de tráfico ilícito de drogas; tomando contacto con proveedores de droga, así como con compradores. Así mismo, se logró establecer que el acusado, por razones de seguridad en su actuar delictual, guardaba la droga y el dinero proveniente de las ventas de ella en el domicilio de la acusada KARINA CECILIA IBACETA CARVAJAL; domiciliada en Collipulli N°1790, sector de Estación Paipote, de esta ciudad; quien aceptaba dicho encargo, a cambio del pago de sumas de dinero. Luego, en particular el día 25 de marzo de 2011, en horas de la tarde y en la noche, a raíz de diligencias investigativas



específicamente interceptaciones telefónicas se escuchó conversaciones efectuadas por el acusado en que se confirmaba, hablando de modo figurado, que había recibido droga para la venta y, finalmente, que ALVAREZ ALVAREZ había enviado la droga para ser guardada por la acusada IBACETA CARVAJAL; es que se solicitó una orden de ingreso y registro respecto de los domicilios de ambos acusados. Fue así que, a las 23:30 horas, se ingresó, de forma paralela, a los domicilios de los acusados. En el domicilio de la acusada IBACETA CARVAJAL, se encontró a ésta un paquete de papel de diario, forrado en cinta adhesiva, que contenía pasta base de cocaína, según se determinó mediante la aplicación de una prueba de campo; y que tuvo un peso bruto de 255 gramos aproximadamente. Además, se encontraron tres envoltorios de papel de cuaderno cuadriculado, contenedor de la misma sustancia ilícita. Finalmente, se le incautó un teléfono celular, marca Nokia; utilizado para contactarse con el acusado ALVAREZ ALVAREZ. De otro lado, al ingreso y registro del inmueble del acusado ALVAREZ ALVAREZ, no se encontró droga; no obstante, se encontró evidencia de haberse dosificado droga en dicho lugar. En efecto, se encontraron una balanza digital, marca ps 200; tres cuadernos con sus hojas recortadas para la confección de papelillos contenedores de droga; papeles ya recortados para el mismo fin; bolsas plásticas para la dosificación de la droga; la suma de \$35.000.- provenientes de las ventas de la droga; y un contenedor de papel tipo aluminio que mantenía residuos de droga, según prueba de campo aplicada. Además, al acusado se le encontraron e incautaron dos teléfonos celulares, uno marca LG y otro Samsung; utilizados para realizar los contactos relativos al tráfico de drogas que ejecutaba. La sustancia incautada a los acusados y dubitada como Cocaína fue posteriormente llevada hasta el Servicio de Salud de Atacama, donde se determinó su pesaje neto en 207,72 gramos. Tomándose muestras para el análisis químico por parte del Instituto de Salud Pública de Chile, donde se confirmó que se trataba de cocaína base, con una pureza del 59 por ciento". Además, se dio por probada la participación dolosa de los encartados y se desestimó la alegación de inocencia formulada por la defensa de la acusada Karina Cecilia Ibaceta Carvajal. **CUARTO:** Que el hecho reseñado en el fundamento precedente se estimó por los sentenciadores -por veredicto de mayoría- como constitutivo de la figura penal prevista y sancionada en el artículo 4° de la Ley N° 20.000, esto es, tráfico de pequeñas cantidades de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, en grado de consumado, según se consignó en los considerandos décimo y duodécimo del laudo cuestionado, en virtud de lo cual se condenó a ambos acusados de autos. **QUINTO:** Que para resolver el recurso valga tener presente, por una parte, que la determinación concreta del ilícito de que se trata, esto es, si se está en presencia del delito de tráfico establecido en el artículo 3° de la Ley N° 20.000, en relación con el artículo 1° del mismo cuerpo legal -como lo afirma el recurrente-, o bien de la figura de microtráfico prevista en el artículo 4° de la normativa antes aludida -según aserto del dictamen de mayoría-, es una tarea propia de los jueces del fondo que la efectúan en cada caso, en uso de sus facultades privativas, no correspondiendo plantear por esta vía una nueva revisión de los hechos para obtener una calificación diferente, habida consideración de la naturaleza de derecho estricto del presente arbitrio y de la causal de nulidad planteada. **SEXTO:** Que, enseguida, según se desprende de los basamentos sexto, séptimo, décimo y duodécimo de la sentencia recurrida, el Tribunal tomó en consideración los elementos necesarios que le permitieron arribar a la conclusión que respecto ambos acusados se está en presencia del delito de Tráfico Ilícito de Drogas o Estupefacientes o Sustancias Psicotrópicas en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4, en relación al artículo 1° de la Ley N° 20.000, específicamente en las hipótesis de "poseer" y "guardar" droga, específicamente pasta base de cocaína, en carácter de consumado, hecho ejecutado en la comuna de Copiapó, el día 25 de marzo de 2011, estimándose, a juicio de esta Corte, que se ha fundado pormenorizada y razonadamente la tipificación de los hechos dolosos de que se trata, en mérito de los elementos probatorios que en el mismo fallo se señalan. **SÉPTIMO:** Que, como reiteradamente lo ha expuesto la Excm. Corte Suprema de Justicia, en fallos relativos a esta materia (Al efecto, este tribunal debe aludir entre otras sentencias, a las recaídas en los recursos Rol N° 3819-2006, N° 7555-2008, N° 7937-2008, 1990-2005, 2005-2005 y 4401-2005), la resolución de qué debe ser considerado por "*pequeña cantidad*" de droga, no es una cuestión pacífica, por referirse a un criterio cuantitativo indefinido, cuyo contenido dependerá de múltiples factores, al punto que se ha sostenido que el legislador al establecer una pena menor en el artículo 4 de la Ley N° 20.000, ha elaborado una instrucción general en orden a desarrollar su contenido soberanamente en la labor jurisdiccional, tratándose de un "*concepto regulativo*", destinado a orientar la resolución del juez en el caso concreto. Tal problemática ya fue abordado en todas sus aristas jurídicas y fácticas por el más alto Tribunal de la República, en sentencia de 19 de julio de 2005, que desestimó actuar de oficio en los antecedentes sobre recurso de queja Rol N° 2005-2005, y del análisis literal y hermenéutico de tal dictamen, queda en evidencia, que en manos de los jueces ha quedado entregada la definición y respuesta de qué debe entenderse en cada juicio específico por pequeñas cantidades de drogas, proceso intelectual que constituye el resultado de un estudio razonado de los hechos que se dieron por asentados en el laudo. Se trata por ende, de un elemento "*especializante*" del tráfico ilícito de estupefacientes de la Ley N° 20.000, y ante el hecho indubitado que a este respecto la ley nada expresó, se debe atender la voluntad del legislador claramente manifestada en las discusiones parlamentarias del proyecto de ley en cuestión, en el sentido de dejar en manos de los sentenciadores la flexibilidad suficiente para que sean ellos quienes determinen en forma "*soberana y discrecional*" cuándo se está en presencia de esas pequeñas cantidades, por lo cual se decidió no establecer condiciones objetivas y expresas a este respecto (Cámara de Diputados, Acta de Sesión 1ª, 5 de octubre de 2004). **OCTAVO:** Que, como colofón de lo discernido, los jueces del grado en la fijación de las cuestiones de hecho y calificación de los mismos, hicieron uso de sus facultades legales de modo que no puede reprochárseles inobservancia de las normas legales que el recurso supone infringidas las que, por el contrario, fueron respetadas al fundamentar latamente su veredicto, conclusión ésta que conduce al necesario rechazo del arbitrio formalizado. **NOVENO:** Que, en razón de lo antes expresado el recurso de nulidad debe ser desestimado por no haber efectuado la sentencia una errónea aplicación del derecho que haya influido sustancialmente en lo dispositivo del veredicto. Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 352, 358, 360, 372, 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público, a través del Fiscal Adjunto señor Cristián González Carriel, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, de nueve de diciembre último, Rit N° 115-2012, la que por consiguiente, **no es nula**". En este mismo sentido, en otra sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo penal de Copiapó, Rit 293-2015, se estableció que 265.04 gramos brutos de pasta base de cocaína con una pureza de 50%, 22.01 gramos de marihuana prensada, cuyo peso neto determinado de la cocaína base fue de 219.16 gramos y 19.16 gramos netos de marihuana, se adecuó en la figura del artículo 4 de la ley 20.000.



d) Que, conforme a lo razonado latamente, estos sentenciadores fueron de la opinión de considerar que en el caso en estudio se dan una serie de otros elementos que permiten catalogar los hechos acreditados dentro de la figura del artículo 4° de la mencionada Ley 20.000.

En efecto, cuando renuncia el acusado a su derecho a guardar silencio y presta declaración como medio de defensa, más la prueba rendida por el persecutor, quedó demostrado que se logró la incautación de sustancias ilícitas ese 06 de enero de 2022 en la ciudad de Copiapó, y ello obedeció a la existencia de antecedentes previos de venta de droga a través de delaciones anónimas a nivel de la “denuncia seguro” que señalaban un sujeto del domicilio de Las Hortensias N° 80 más las diligencias previamente autorizadas de “vigilancia en las inmediaciones del inmueble” que dieron cuenta de la existencia de sujetos que concurrían a tal domicilio y que el acusado Ossandón interactuaba con estas personas realizando movimiento típicos relativos compra y venta de sustancias ilícitas, lo que motiva a que Carabineros autorizados recurran a la técnica del agente revelador con resultados ya que adquiere del enjuiciado una dosis de sustancia ilícita, todo lo cual origina la diligencia de entrada y registro a lugar cerrado autorizado judicialmente dando lugar al procedimiento incoado ese 06 de enero e investigación por el delito de tráfico ilícito de drogas. Es en este contexto, que la Sección OS7 de Carabineros ejecuta el allanamiento a la dirección antes indicada encontrándose el acusado en el lugar, quien voluntariamente entrega a Carabinero \$40.000 en dinero efectivo, en ese registro encuentran en los lugares indicados en la acusación: pasta base de cocaína y marihuana, además de otros elementos, más 2 rifles de aire comprimido y 3 municiones calibre 12. El total de la droga incautada arrojó un peso bruto de 0,21 g; 27,47 g; 0,56 g de cocaína base, y, 29,95 g netos de cannabis sativa, que las 3 municiones se encontraban aptas para disparo según determinó el informe pericial balístico, como se dirá más adelante.

Por lo que probado está que la conducta del acusado es conocida habitualmente como “venta al menudeo”, es decir, transacciones aisladas de pequeñas cantidades habitualmente empleada para el consumo del destinatario final de la sustancia ilícita. En este sentido se ha resuelto que *“Puede afirmarse que quienes venden o proporcionan droga a los consumidores son, generalmente, los que pueden denominarse microtraficantes, ya que la experiencia señala que los traficantes propiamente tales no suelen vender al menudeo. Los microtraficantes, en esencia, son las personas que hacen distribución o mercadeo final entre los consumidores, generalmente*



*en pequeña escala, o bien poseen cantidades modestas de droga, o bien la tienen de una valoración mediocre o pobre”.*⁶

Que, del procedimiento policial ese 06 de enero luego de la diligencia de allanamiento del inmueble autorizada judicialmente, se comiso una pequeña cantidad de cocaína base, de marihuana y otras evidencias. Pero, en ninguno caso se comiso innumerables papelinan cortadas y dispuestas para su inmediata distribución y transferencia o una determinada cantidad de bolsitas de plásticos, ni balanzas, tampoco otros utensilios o instrumentos empleados por quienes se dedican al tráfico ilícito de la droga. De lo anterior, se colige lógicamente según las máximas de la experiencia, que estos son los recursos básicos que se espera encontrar en quienes trafican a menor escala. Entonces, es perfectamente plausible sostener que el negocio del acusado era precisamente la posesión en pequeñas cantidades.

e) Que, tampoco, se puede recurrir al argumento relativo al número o dosis que pueden obtenerse o confeccionarse de las ilícitas sustancias descubiertas, por lo que cualquier operación aritmética que se haga al punto no es ajustada a derecho, lo que significaría lisa y llanamente elucubrar con las cantidades incautadas. Así, **lo que determina el tipo y su calificación jurídica es la pequeña cantidad, “y no el número de dosis que podría ser comercializado, porque el cálculo que puede hacerse a tal respecto es puramente ideal por el riesgo de pérdida e interrupción de la cadena de distribución”**⁷. Para estos sentenciadores no puede aceptarse ni considerarse la “proyección de dosis” como un factor legítimo, ya que sólo es interpretable para el acusado en un sentido gravoso o perjudicial, por ende, el *quantum* de dosis que eventualmente puede obtenerse es esencial a la cantidad comisada y a su pureza.

f) Que, tampoco se acreditó por parte del Ministerio Público que el **acusado llevara una vida lujosa y ostentosa acorde a los ingresos que produce el tráfico ilícito de estupefacientes a mayor escala**; en esta línea argumentativa **no se incauta grandes sumas de dinero nacional o extranjero** sino sólo \$40.000.

g) Que, no se acreditó además la existencia de inmuebles inscritos a nombre del enjuiciado con un origen espurio producto del lucrativo negocio de los grandes traficantes de droga.

⁶ Extracto del Considerando 6°, sentencia Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol N° 15.374-2006.

⁷ Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago 16.11.07.



h) Tampoco, se incorporó por parte del acusador documentación de grandes ingresos económicos del acusado, como pudo haberse ilustrado al Tribunal correspondiente a la información de inversiones “compra de activos” posiblemente realizadas por el imputado que se encuentran en poder de la autoridad competente del Servicio de Impuestos Internos y/o la “Unidad de Análisis Financiero” del Gobierno de Chile.

i) Tampoco, se incautó especies de valor al enjuiciado como puede ser vehículos, joyas, carteras, relojes o vestuarios o perfumes de grandes firmas comerciales, animales de raza o exóticos, etc., nada de esto existe en autos, que pudiese deducirse que aun cuando resida en condiciones básicas, en el interior de su inmueble guarnecen este tipo de enseres⁸.

Por ende, y, haciendo uso de las máximas de experiencia y los imperativos de la lógica, nada hace presumir que el acusado se dedicará a la comercialización de cantidades superiores a las que le fueron encontradas, pudiendo acreditarse objetivamente la figura del artículo 4º de la ley 20.000.

Considerando todo lo anteriormente expuesto, en este sentido el delito de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades, exige la concurrencia de los siguientes elementos normativos: **a) Que se verifique de alguna forma el tráfico**, bajo cualquier título, de la sustancia sicotrópica, en alguna de las siguientes modalidades: transportar, adquirir, transferir, sustraer, poseer, facilitar, suministrar, guardar o

⁸ Dicho sea de paso y de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, Rit N°: 206-2007 condenó como microtráfico la posesión de 56,9 gramos netos de clorhidrato de cocaína, señalando: *“el acusado no es un gran traficante, o dicho de otro modo, se puede dudar razonablemente que lo sea. Su nivel de vida no es el de un sujeto que obtenga jugosas ganancias del tráfico de drogas (no posee bienes materiales de importancia); no dispone de medios de almacenar y procesar la droga (molinos, coladores, prensas, sustancias que alteren su olor o textura para hacerla indetectable, o diluyentes para “cortarla” y aumentar su volumen a costa de su pureza);, todo lo anterior, se pudo desprender de los testimonios ya referidos y todo ello conforme con los principios de la lógica y las máximas de la experiencia”*. En igual sentido, el Tribunal Oral en lo Penal de Concepción: Rit N° 122-2006, condenó por microtráfico la posesión de 96,7 gramos de marihuana, descartando así la figura del tráfico, porque *“no se encontraron en el domicilio del acusado elementos, instrumentos o materiales que pudieren dar por establecido que se dedicara al tráfico en gran escala o manejara grandes empresas dedicadas a esto, como pesas, papelillos, envoltorios....”*. Así, la ltma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, acogió el recurso de nulidad interpuesto por la Defensa, condenando, en definitiva, por microtráfico, expresando que: *“Deben ponderarse los hechos en general para verificar si verdaderamente estamos frente a un tráfico ilícito de estupefacientes y para ello no necesariamente influye el grado de pureza de la droga, sino el conjunto de circunstancias que fijó el Tribunal Oral, de la que puede inferirse que se trata de pequeñas cantidades, porque tanto las circunstancias generales, el inmueble donde se encontró la droga, la suma de dinero en efectivo incautado, los elementos utilizados para la dosificación de la sustancia, la cantidad de droga y sus características esenciales demuestran que no estamos frente a un tráfico ilícito que la experiencia y lógica señala como tal, en cuanto a una organización incipiente, ingresos o flujo de dinero importante que sobrepasa los niveles medios o regulares, demostrándose generalmente una ostentación en el consumo de bienes y servicios especialmente electrónicos y automotrices, número de personas que viven de ello, inmuebles con características especiales en su dimensión, etc”*. (Corte de Apelaciones de Antofagasta: Rol N° 6-2009. En igual sentido, Tribunal Oral en lo Penal de Antofagasta: Rit N° 161-2007, Corte de Apelaciones de Antofagasta: Rol N° 241-2007 y Corte de Apelaciones de Santiago: Rol N° 15.376-2006).



portar; **b)** Que el tráfico sea **ilícito**, esto es que no cuente con la autorización pertinente. Las conductas descritas, en todo caso, no constituyen por sí mismas delitos independientes, toda vez que dicha norma lo que busca castigar no es, por ejemplo la transferencia de estupefacientes sin la debida autorización, sino el tráfico de estupefacientes que dicha conducta significa, o sea, y tal como lo ha señalado alguna jurisprudencia una “presunción legal que permite establecer su existencia”⁹; **c)** Que el objeto del tráfico sea **droga**, declarada como tal en el Reglamento respectivo; **d)** Que, en el caso de la especie, la droga sea de aquellas que **producen dependencia física o psíquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud**.

Es necesario apuntar aquí que el bien jurídico ofendido con este delito luego de la jurisprudencia desarrollada con la vigencia de la ley 20.000 es unánime en cuanto a que es la **salud pública**. En efecto, en la nueva ley existe un reconocimiento expreso a la salud pública como bien jurídico protegido así se establece en el artículo 43 inciso 1 de dicha ley, aún cuando el artículo 1 de la misma ley hace referencia únicamente a la salud sin el apelativo de pública. Aquella denominación debe ser entendida como “*la salud física y mental de aquél sector de la colectividad que pueda verse afectado por el efecto nocivo de las de las sustancias prohibidas*”, como sostiene Matus, “*la medida de peligro para estos bienes se encuentra en la posibilidad de la difusión incontrolable de las sustancias prohibidas, en la medida que de ese modo dichas sustancias son puestas ilícitamente a disposición de los consumidores finales*”.¹⁰ A mayor abundamiento en este mismo sentido la Excma. Corte Suprema, señaló: “*Que esta Corte Suprema ha indicado que la acción típica del delito que nos ocupa es traficar, ilícito generalmente reconocido como delito de peligro para la salud pública, y que del sentido natural y obvio del verbo traficar debe concluirse que consiste en difundir o distribuir la droga entre los integrantes del grupo social, sea a título oneroso o gratuito*”.¹¹

En efecto, del **análisis de la prueba de cargo en relación al acusado** ha quedado acreditado, en primer término, **los tipos de drogas incautadas**, se probó

⁹ Politoff, Matus, Ramírez, Lecciones de Derecho Penal Chileno, Segunda Edición, pág.261.

¹⁰ Jean Pierre Matus, “Dogmática de los delitos relativos al tráfico ilícito de estupefacientes, Primera Parte”, Gaceta Jurídica N° 228, Chile. Editorial Jurídica Conosur, pág.2.

¹¹ SCS, 12 de Octubre de 2004, Rol 3244-2004.



con las sustancias comisadas en el procedimiento de Carabineros de la Sección OS7 Atacama, realizado el día 06 de enero del año 2022, en el domicilio de calle Las Hortensias N° 80, El Pretil, Copiapó que culminó con su detención. En efecto, para ilustrar adecuadamente al Tribunal expuso el señor **Sebastián Nicolás Matías Alarcón Contreras, Teniente de Carabineros, a la señora fiscal** contesta que se desempeña en el OS7 de Atacama hace 1 año y 6 meses. Sabe el motivo de su citación por un procedimiento que se gestó el **6 de enero de 2022** por una denuncia presentada en la plataforma “denuncia seguro” del programa de Subsecretaría de Prevención del Delito sobre **venta de droga en Pasaje Las Hortensias N° 80** de la comuna de Copiapó y que dicha venta de sustancias ilícitas la hace un sujeto masculino. Que el 18 de noviembre del año 2021 la Fiscalía Local de Copiapó emite la orden de investigar direccionada al OS7 de Atacama para practicar diligencias necesarias para acreditar el hecho denunciado, así el equipo a cargo suboficial Sánchez del OS7 de Atacama Sánchez **entre los días 30 de noviembre y 6 de enero de 2022 realizan las diligencias en el domicilio denunciado a través de las vigilancias** observan que personas con características de consumidores de drogas se acercan al domicilio mencionado y eran atendidos por el imputado **Rodolfo Ossandón Carvajal** con movimientos de manos entrega algo a las personas que concurrían a su domicilio y estas personas se retiraban en diferentes direcciones, no se hizo la fiscalización de estas personas porque la presencia policial podría alertar y afectar la investigación en curso. Se dio a conocer a la fiscal Andrea Díaz Tapia las diligencias de vigilancias, se solicitó por correo electrónico autorización para usar la técnica del **agente revelador**, una patrulla del OS-7 concurre a las inmediaciones del lugar **el agente revelador previa autorización del Ministerio Público al domicilio de Las Hortensia N° 80 es atendido por el imputado Ossandón Carvajal con quien pacta la venta de 1 dosis de pasta base de cocaína a cambio de \$10.000, dinero entregado por el agente revelador al imputado y el agente recepciona 1 envoltorio de papel blanco cuadriculado**, el agente revelador se retira del lugar, se acerca a la patrulla que estaba en las inmediaciones, hace entrega del papelillo adquirido al cabo 1° Pablo Biewer Mancilla de la Sección OS7, realiza la prueba de campo a la sustancia adquirida por el agente revelador a través del “coca-test” arroja coloración azul positiva a cocaína, peso bruto 200 mg con el equipo se determinó que era pasta base. Se informa a la fiscal Andrea Díaz Tapia quien gestiona la orden de entrada y registro ante el Juzgado de Garantía de Copiapó, se autoriza la diligencia, **a las 16:35 horas un equipo de OS7 de Atacama a su cargo concurren al domicilio**



de Las Hortensias N° 80, ingresaron y encontraron al imputado **Rodolfo Ossandón Carvajal en su interior**, se le da conocer el motivo de la presencia policial en el lugar, entrega en el acto de forma voluntaria su cédula de identidad y dinero en efectivo la suma de \$40.000 dentro de los cuales estaba el billete de \$10.000 usado por el agente revelador para adquirir la droga. Se **registra el domicilio, el dormitorio del imputado** se encuentra distintas cantidades y tipos de droga, 1 envoltorio de papel blanco cuadriculado contenedor de 20 gramos, una bolsa nylon transparente de 1 g de pasta base de cocaína, 13 envoltorios contenedores de 500 mg de pasta base de cocaína. En una dependencia de taller descubren **2 plantas del cannabis sativa y un rifle de aire comprimido**. En una bodega se encuentra otro rifle de aire comprimido, **3 cartuchos de escopeta de calibre 12**. Sobre el techo de la bodega se encuentra **un frasco de vidrio pequeño mantenía 3 gramos 800 mg de pasta base de cocaína**, se detiene al imputado Ossandón, lectura de sus derechos, da cuenta de los resultados de las diligencias al Ministerio Público. **En el domicilio de Las Hortensias N° 80 no habían más personas en su interior**. No recuerda qué diligencias se realizó en el sitio del suceso. Sí se fijó fotográficamente el sitio del suceso. **Se le exhibe como otro medio de prueba el set de 32 fotografías las que explica al siguiente tenor:** **2)** personal GOPE Atacama ingresando al domicilio al procedimiento del Parte N° 2 de 6 de enero de 2022; **3)** exterior del domicilio allanado de pasaje Las Hortensias; **4)** daños causados a la chapa de domicilio por el GOPE; **5)** un estante de color blanco; **6)** imagen detallada una caja de color negro posicionada en el estante de color blanco; **7)** interior de una caja que almacena una bolsa transparente de nylon contiene pasta base de cocaína; **8)** 3 envoltorios de papel blanco cuadriculado contiene 500 mg de pasta base de cocaína, **9)** sobre una caja de color negro una caja que contiene 20 g 800 mg de pasta base de cocaína; **10)** el contenido del papelillo 20 g 800 mg de pasta base de cocaína; **12)** cuaderno universitario con hojas recortadas; **13)** un funcionario del OS7 mostrando 2 plantas del género cannabis sativa estaban en el taller del domicilio; **14)** un macetero con 2 plantas de marihuana; **15)** 2 rifles de aire comprimido incautados estaba en un taller y el otro en una bodega; **16)** un rifle de aire comprimido; **17)** cartuchos de escopeta calibre 12 incautado en una bodega; **18)** foto general del exterior de la dependencia destinada a bodega; **19)** techo de la habitación destinada a bodega; **20)** frasco incautado desde el techo de la bodega con 3 gramos 800 mg de pasta base de cocaína; **23)** 3 envoltorios de papel blanco cuadriculado contenedores de 500 mg de pasta base de cocaína; **24)** bolsa de nylon transparente con un peso 1 g 900 miligramos de



pasta base de cocaína; **25)** 1 envoltorio de papel blanco cuadriculado de 20 g 800 mg de pasta base de cocaína; **26)** una bolsa de nylon transparente 3 g 800 mg de pasta base de cocaína; **27)** un envoltorio de papel blanco cuadriculado de 500 mg de marihuana; **28)** una planta del género de cannabis sativa a su costado con huincha a medir; **29)** lo mismo que lo anterior; **32)** corresponde a foto general del procedimiento todos los elementos y sustancias incautados en el procedimiento. Respecto del rifles y municiones fueron sometidos al respectivo peritaje por personal de Labocar de Atacama los 2 rifles no estaban aptos para el disparo, los 3 cartuchos incautados en el procedimiento sí lo estaban. **La señora defensora no realiza contra examen. El Tribunal no efectúa preguntas aclaratorias.**

Así, se acreditó con los dichos en lo pertinente del funcionario policial que declara en juicio sobre la existencia del hecho imputado y la participación que le cupo al acusado en los ilícitos. Carabinero que participa en las diligencias que se hicieron al domicilio antes indicado a raíz de antecedentes que fueron reseñados con anterioridad que permitieron descubrir un tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades –y el delito de tenencia de municiones-, dio cuenta del motivo de la orden de investigar, del resultado de las diligencia de vigilancia lo observado por la Policía en las inmediaciones del domicilio de Ossandón, del resultado de la técnica del agente revelador de la dosis adquirida en la venta que efectúa el acusado, y luego de la entrada y registro autorizados se halló en el inmueble no sólo drogas -sino también 3 municiones calibre 12 y otros instrumentos-, que el día y hora del procedimiento policial correspondió a dos tipos estupefacientes que en este caso fue **cocaína base y marihuana** lo que se estableció con los informes periciales pertinentes de **Protocolos de Análisis Químico N° 4005-2022-M1-2; N° 4005-2022-M2-2; N° 00079 y 00080**, de fechas 31 de marzo de 2022 y 19 de febrero de 2022 respectivamente emanados del Servicio de Salud, Oficio N° 2, Reservados N° 032 y N° 4005-2022 señalan que el análisis farmacognóstico y químico indica que las **muestras analizadas corresponden a cocaína (el análisis confirma la presencia inequívoca de la sustancia en una concentración no inferior al 5% expresado en peso, y el segundo, como conclusión cocaína: cocaína base 76% y tetrahidrocannabinol, principio activo de cáñamo indiano y/o cannabis sativa, respectivamente.**

Además, con los **Informes Técnicos de la cocaína, cocaína base y de la cannabis sativa** puede establecerse el **factor de peligrosidad para la salud pública**, respectivamente. Así es posible entender que **cualquier concentración de las drogas poseídas, es igualmente dañina para la salud pública, todo lo cual**



permite sostener que producen un peligro a la salud pública dada sus características, peligro que el legislador castiga, no obstante, no producir tal daño en forma efectiva, pues lo que se pretende es evitar la difusión masiva de algunas drogas cuyo consumo perjudica a la salud y cuyo concepto jurídico se encuadra dentro de los delitos de peligro abstracto, vade decir, no requieren un resultado que efectivamente ocurra, de lo que se concluye que la conducta acreditada efectuada por el acusado afecta al bien jurídico consistente en la salud pública y, tanto, permite acreditar la antijuridicidad tanto material como formal de la misma.

El peso de las sustancias incautadas quedó establecido en lo pertinente con la respectiva **Acta de Recepción N° 040**, emitida por el Servicio de Salud de Atacama, de fecha 07 de enero de 2021, en dichos documentos se consignó que se recibió en dicha institución mediante **Oficio N° 02 de fecha de 6 de enero de 2022**, procedente de Sección OS7 Atacama y dirigido a Fiscalía Local Copiapó. Nombre presunto de la materia: Cocaína P. Descripción del decomiso: **M1:01 envoltorio de papel de cuaderno cuadriculado con sustancia beige en su interior, muestra 1: peso bruto 0,21 gramos y peso neto 0,01 gramos. M2: 01 envoltorio de papel de cuaderno cuadriculado, 03 papelillos del mismo material y 02 bolsitas plásticas transparentes, todos contienen sustancia beige en su interior, muestra 2: peso bruto 27,47 gramos y peso neto 16, 20 gramos. M3: 01 envoltorio de cuaderno cuadriculado con hierba verde correspondiente a hojas picadas, muestra 3: peso bruto 0,56 gramos y peso neto 0,21 gramos. M4: 02 plantas verdes, presentan raíz, tallo, ramas y hojas, miden aproximadamente 60 y 87 centímetros, muestra 4: peso bruto gramos y peso neto 29,95 gramos.** Suscrito por el señor Rolando Salazar Del Pino, Químico Farmacéutico.

A su turno, las **copias de cadenas de custodia NUE 6630249; NUE 5791053; NUE 5791537; NUE 4898220; NUE 4898221 y Ordinario N° 2**, dan cuenta precisamente de las drogas ilícitas incautadas en poder del acusado y del agente revelador, coincidiendo en todas su partes con lo consignado en la Acta de Recepción pertinente.

La identidad, entre las sustancias comisadas y aquellas muestras examinadas por el perito ya señalado, se acreditó mediante **Reservado N° 4005-2022 muestra 4005-2022- M1-2 y 4005-2022- M2-2; Reservado N° 032 muestra N° 0040 M1 y M2; Oficio N° 2, más Acta de Recepción N° 040**, por los dichos del único funcionario de la Sección OS7 Atacama de Carabineros de Chile de Copiapó e incluso refrendado en lo pertinente por el acusado en juicio.



Ahora bien, y en cuanto a la **modalidad de ejecución** en particular y en lo que nos interesa, el “**poseer**” drogas ilícitas o estupefacientes o psicotrópicas. Que la **posesión** consiste en términos generales, en el hecho de tener un poder de disposición, es decir, una tenencia determinada con ánimo de señor y dueño, ya sea que esta tenencia se tenga por sí mismo o bien por otra persona a su nombre. Por lo tanto, cumple con el verbo rector quien efectivamente tiene el poder de disposición sobre las cosas de que se trata, sin perjuicio de que este poder se materialice mediante la aprehensión directa de ellas, o bien mediante su control por vías indirectas e incluso de quien, por ejemplo, es destinatario de un envío de tales sustancias o porque bien sabe dónde se ocultan o el lugar en que se encuentran y puede decidir sobre el origen o destino de ellas. También “**posee**” quien, habiendo adquirido por compra o permuta las sustancias de que se trata, tiene sobre ellas poder de disposición, aunque no las haya recibido materialmente. Pues bien, **en el caso que nos convoca corresponde entender que la actividad desarrollada por el acusado se encuadra dentro de uno de los verbos rectores** señalado en la ley: poseer, lo que unido a aquellas circunstancias que se expresarán, determina la ejecución de la actividad sancionada penalmente por nuestro legislador. Que no existen dudas para los sentenciadores respecto de la concurrencia de uno de los verbos rectores, esto es, la **posesión** por vía directa del enjuiciado relativo al disvalor de la acción o conducta desplegada en cuanto a las sustancias ilícitas que ha quedado fehacientemente establecido con la prueba de cargo, es traficada **evidentemente para suministrarla a otras personas, para su comercialización.**

En efecto, este Tribunal ha adquirido convicción más allá de toda duda razonable con la prueba de cargo, que la conducta desplegada por el encartado, descrita en el tipo penal ha resultado justificado respecto del día, hora, lugar de los eventos. Todo lo cual, resultó convincente en lo pertinente con los dichos del Carabineros se estima fiable por estos jueces, pues se trata de un funcionario que concurre al lugar de los hechos ese 06 de enero de 2022 en estricto cumplimiento de su deber institucional, dando cuenta cómo se gesta la orden de investigar y del procedimiento que interviene personalmente respecto del acusado, coincidiendo en lo pertinente circunstancias de tiempo y lugar de ocurrencia de los sucesos e incluso con el enjuiciado, se estima su declaración como creíble y objetiva –en lo pertinente- a fin de terminar por confirmar el hecho del tráfico ilícito de drogas, sin vislumbrar este Tribunal razón alguna para dudar de la veracidad de sus palabras.



Por lo cual, ha quedado fehacientemente probado unido a lo declarado en juicio por el propio acusado, en lo pertinente -como se señalará en el motivo respectivo a propósito de la participación-, más la evidencia material incautada determinó que fuere el acusado detenido.

Así, habiendo el enjuiciado desplegado conducta constitutivas de uno de los varios verbos rectores contemplados en la ley 20.000, a saber: **poseer**, se estima que se cumple con el **aspecto objetivo** del tipo penal de tráfico ilícito de drogas.

En cuanto a la **faz subjetiva del tipo penal** se encuentra dada por la conducta del acusado quien tenía pleno y cabal conocimiento de los elementos objetivos de dicho tipo penal y, no obstante ello, obra con plena voluntad en la realización del verbo rector: posesión, modalidad de tráfico de sustancias prohibidas por el legislador penal.

A mayor abundamiento y de esta manera, establecido la posesión de cocaína base y de marihuana, ha de presumirse que las mismas estaban destinadas a su tráfico, dado que **no se justificó su tenencia con la autorización competente**, en este sentido, se trata de un elemento normativo del tipo que supone una valoración conforme a un criterio jurídico, es un elemento referido a la antijuridicidad, pues las conductas realizadas con la competente autorización se encuentran justificadas por el derecho¹² y en marras no se aportó al juicio elemento de convicción alguno, que permitiera sostener que las sustancias incautadas se pretendían destinar a algún tratamiento farmacológico, o sea, no existe antecedente o indicio serio alguno que permita presumir que las ilícitas sustancias estuviesen destinadas a la atención de un tratamiento médico, lo que en la especie es además irrelevante, dada la naturaleza, su forma, su distribución, o a su consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo, sin resultar baladí, lo cual determina que el destino de esas drogas era precisamente su entrega su transferencia o distribución a terceros.

De los **otros medios de prueba** consistentes en **Set de 32 fotografías** que dan cuenta de sitio del suceso, de las sustancias ilícitas pasta base de cocaína y la cannabis sativa, de las especies incautadas descritos en la acusación, de los distintos lugares al interior del inmueble del acusado donde se descubren las distintas evidencias.

Por todo lo anterior latamente argumentado, no le cupo a este Tribunal dudas razonables acerca de lo concluido y resulta plenamente suficiente para establecer con

¹² Matus Acuña, Jean Pierre, "Dogmática de los delitos relativos a tráfico ilícito de estupefacientes, Primera parte", Gaceta Jurídica N° 229, Editorial Jurídica Conosur, 1999, pág. 30.



la suficiente convicción que el enjuiciado se dedicaba al tráfico ilícito de drogas y sustancias estupefacientes en pequeñas cantidades.

Delito de tenencia de municiones.

Que aceptemos a priori, que el bien jurídico protegido en la Ley de Control de Armas, lo constituye, en una aproximación general, *la seguridad*, conectada ésta con todas aquellas conductas que la misma legislación precisa como atentados contra la seguridad del Estado, sus autoridades, sus servicios públicos, etc.

Con todo, el contenido axiológico de la figura precisa todavía algunos alcances; el primero de ellos, desde un punto de vista análogo a **la perspectiva administrativa** en que le enfrenta la Excma. Corte Suprema, en el fallo contra Fuentes Urriola, alternativa desde la que se puede aceptar como una cuestión evidente que los bienes jurídicos protegidos por la tenencia y porte de armas, o en el caso concreto de munición, son absolutamente distintos. Efectivamente, mientras la figura amparada en los artículos 5° y 9° de la ley, *persigue un control efectivo por parte del Estado sobre las armas de fuego y otros elementos que existen en el país, permitiendo una restringida tenencia de ellas en la residencia, lugar de trabajo o aquel que se pretende proteger*; la exigencia de los artículos 6° y 11° del mismo estatuto *tiene por objeto evitar que personas porten armas y otros elementos fuera de los lugares autorizados para la tenencia*, sin permiso de las autoridades señaladas en el artículo 4°.

De lo anterior se desprende que el régimen jurídico de las armas en Chile, impone la obligación de inscribirlas, esta inscripción faculta para poseer o tener el arma inscrita en un determinado lugar. Sacar el arma de dicho lugar impone la obligación de obtener un permiso para su traslado a otro lugar. Este modo de interpretación de la normativa permite derivar dos conclusiones, la primera de ellas, que el mandato de registro es absolutamente obligatorio; y la segunda, que tenencia y porte son dos figuras distintas, normativa y axiológicamente, pues mientras la tenencia se liga a aspectos vinculados a la administración de Estado el porte pareciera responder a cuestiones de seguridad.

En nuestra modesta opinión, y siguiendo siempre a Cox Leixelard, pareciera que la idea que subyace en la normativa vinculada a la ley de armas, es la de evitar el peligro que encierra que circule en el país un número ilimitado e indeterminado de armas de fuego o municiones en manos de particulares, desprendiéndose de ello, que habría una mayor seguridad para la comunidad, y consecuentemente una disminución del riesgo delictivo, de tal suerte que los bienes jurídicos del porte y la tenencia de armas de fuego o municiones, protegerían un mismo bien jurídico, y una,



representaría en desmedro de la otra una mayor intensificación del peligro, como ocurre en el caso del porte en relación con la tenencia, ya que esta última, supone un riesgo más mediato.

Análisis y valoración de la prueba para la acreditación del hecho punible.

Tipicidad objetiva y subjetiva.

Que, tal como se viene razonando, el delito de tenencia de municiones se configura al tener o mantener, particulares en su poder, algunas de las armas o elementos señalados en el artículo 2º y en lo que nos interesa letra c), sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4º, ello de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 9º de la Ley 17.798, en relación con el artículo 2º letra c) del mismo cuerpo legal.

De este modo, en el contexto que se viene argumentando, el Ministerio Público logró acreditar los presupuestos fácticos de su acusación, con el **relato coherente y circunstanciado efectuado por el funcionario policial señor Sebastián Alarcón Contreras dando cuenta de cómo se gesta este procedimiento a raíz de la “denuncia seguro” por venta de drogas por un sujeto en el domicilio de Las Hortensias N° 80, de las diligencias autorizadas de vigilancia a tal inmueble, del resultado de la técnica del agente revelador al comprar una dosis de ilícita sustancia en el inmueble del acusado, de la diligencia de allanamiento judicialmente autorizado y registro de tal inmueble del acusado**, es categórico en la circunstancia de haberse encontrado, además de la cocaína base, marihuana y otros instrumentos, **2 rifles de aire comprimido y 3 municiones calibre 12** declaración del señor Carabinero ya transcrita exponiendo de manera pormenorizada acerca del hallazgo de la evidencia material y en lo que nos interesa de las 3 municiones desde el interior del domicilio del acusado, detallando además el desarrollo secuencial de estos sucesos y cómo se produce tal hallazgo.

Luego al ser periciados por el Suboficial don **Mario Evon Celis Fuentealba del LABOCAR, se determinó que eran aptos para ser utilizados como municiones convencionales**, y en este contexto también forman convicción en el sentido que se viene relacionando, las expresiones de tal perito balístico al señalar que, recibe un oficio de parte del OS7 de Carabineros de Chile, le remiten por medio de cadena de custodia: **2 rifles de aire comprimido en una de custodia y en la otra cadena 3 cartuchos calibre 12, le solicitan efectuar las pericias correspondientes**. En la primera cadena de custodia viene 2 rifles de aire comprimido rotulados E1 y E2, el E1 se encontraba en buenas condiciones aptos para ser disparado solamente postones, el



segundo rifle se encontraba en mal estado no estaba apto para el disparo. Los **cartuchos que son 3, rotulados como C1, C2 y C3 esto se encontraban en buenas condiciones se proceden a dispararlos con un arma de tipo escopeta convencional** de cargo fiscal de Labocar, se disparan de uno a la vez, **se encontraban los 3 cartuchos aptos para el disparo**, se recuperan 3 vainas perdigones y los tacos impulsores, **conclusión: los 3 cartuchos se encontraban aptos para el disparo.** La señora fiscal le exhibe como otro medio del de prueba el set N° 2 de 2 fotografías las que explica siguiente tenor: **1)** los 2 rifles de aire comprimido, el E1, calibre 4.5, estaba apto para la propulsión de disparo y el E2 se encontraba mal estado, calibre 4.5, ambos sin marcas; **2)** los 3 cartuchos calibre 12, C1 marca Saga de origen español, los otros dos son marca Tec de origen nacional, los 3 cartuchos aptos para el disparo. Después de la prueba disparos queda el casquillo o la vaina y queda el taco impulsor que un taco plástico y el resto del perdigones a que se recuperan y que se manda la pericia. **La señora defensora no realiza contra examen. El Tribunal no efectúa preguntas aclaratorias.**

De acuerdo a la teoría del caso de la parte acusadora, bástenos significar que la relación de circunstancias, narraciones y detalles expuestos en forma precedente constituyen los antecedentes que en este contexto, resultan sobradamente suficientes a título de *fundamentación probatoria descriptiva* en la argumentación de los hechos de la causa; relato del testigo y perito que impresionan a estos sentenciadores como verdaderos, pues resultaron precisos, lógicos y coherentes, en relación a los puntos de tipicidad objetiva que se pretende tener por establecido en esta parte, y en esa perspectiva, no se encuentran apartados de las reglas de la lógica ni de las máximas de la experiencia.

En consecuencia, se logra tener como hechos procesalmente establecidos que el acusado mantenía en su poder sin contar con la autorización competente, las 3 municiones que aparecen consignadas en la acusación fiscal, a lo que se encontraba obligado.

Tipicidad subjetiva.

En las infracciones a la ley de armas, y en particular en lo atinente a la figura vinculada al artículo 9 respecto a las municiones, la voluntad del agente debe estar dirigida, como ya se ha dicho, a mantener en su poder dichos elementos sin contar con la autorización de las autoridades que refiere el artículo 4° de la Ley 17.798.

En los eventos que han convocado esta audiencia, se ha tenido por acreditado que el acusado, ha infringido las prohibiciones a que se viene aludiendo, en la forma y



dinámica que se describe en la acusación fiscal, alternativa que si bien el acusado alega ignorar los elementos reglamentados en la ley 17.798 – las 3 municiones calibre 12- el hecho concreto es que éste las tenía bajo su poder al momento de efectuarse el allanamiento en su inmueble de Las Hortensias N° 80 la postura del acusado en lo pertinente, no afecta en nada el mérito de la prueba constituida fundamentalmente con la declaración del funcionario de Carabineros y del perito, según se dirá en el acápite referido a la participación, se ha podido tener por suficientemente establecido.

De lo anterior, solo puede colegirse, sin contravenir regla de lógica, conocimiento científico ni máxima de experiencia alguna, que el ejecutor, en los hechos de la causa, ha actuado con dolo directo de quebrantar la prohibición contenida en el artículo 9 en relación al artículo 2 letra c), ambos de la Ley 17.798.

Por otra parte, la narración del testigo de cargo, como de los demás antecedentes que el acusador institucional ha incorporado al juicio a propósito de satisfacer el estándar de convicción legal, resulta suficiente si se considera que el propio acusado en la causa, corroboró con su testimonio prestado en la oportunidad prevista en el artículo 326 del procesal, la mayoría de los pormenores fácticos atribuidos en la acusación fiscal - lugar, fecha, hora, ingreso y registro, propiedad del inmueble, especies incautadas: pasta base de cocaína, marihuana, su calidad de vendedor en pequeñas cantidades de drogas, entregando a Carabineros voluntariamente el dinero proveniente de su ilícito negocio \$40.000, reconociendo que otras evidencias. Si bien aisladamente en su teoría alternativa no reconoce las 3 municiones encontradas en su inmueble como propias indicando que debieron pertenecer a otras persona residentes de tal casa, aquel antecedente no fue corroborado de cara a la prueba de cargo ya que el agente policial fue categórico en señalar que en Las Hortensias N° 80 ese 6 de enero no habitaban otros moradores y, además, un dato importante es que tales objetos sujetos a la Ley de Control de Armas no se encontraban ocultos sino que fueron fácilmente descubiertos a simple vista por personal del OS7 Atacama por lo que no resulta plausible aquel “desconocimiento” sobre la existencia de las 3 municiones calibre 12 aptas para el disparo, por ende, los dichos del acusado en cuanto a que no era el único residente de tal inmueble no fue corroborado con ningún antecedente objetivo distinto de sus asertos. Tampoco, existe ningún circunstancia en juicio oral que desprenda que el señor policía tuvo una motivación oscura o secundaria para acusar falsamente al acusado implantando dolosamente en su domicilio tal evidencia material consistente en las 3 municiones. Resulta que lo vertido en estrado es de la entidad necesaria para provocar el



razonamiento condenatorio y suficiente como fundamentación probatoria valorativa en contra del acusado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la postura de la Defensa de absolución por este delito no puede prosperar. A este respecto, no existe tampoco dato alguno incorporado a juicio que permita sostener como una conclusión válida que el Carabinero inventa el relato incriminatorio, más aún de un modo uniforme, motivado con el deleznable y vil propósito de acusar falsamente al acusado, atribuyéndole acciones que no ejecutó y eligiendo de entre miles de personas a uno en particular, no señalando tampoco el acusado en estrado cual podría ser la motivación para que el policía creara una historia macabra en su contra por la tenencia ilegal de tres municiones calibre 12. Además, la señora Defensora no ejecuta contrainterrogatorio alguno que permita hacer patente y/o inferir que se trata de un testigo poco creíble y parcial.

Por lo demás, deberá coincidir dicha señora Defensora que **si pretendía convencer a estos juzgadores respecto a sus afirmaciones planteadas en juicio oral, debió imaginar que sus solas palabras no bastan, sin acompañar prueba alguna o extraer la información necesaria de aquella que se presentó que acreditara tales asertos, pues resulta evidente que sus palabras no constituyen prueba**, alguna, imposible resulta entonces poder establecer tales aseveraciones que pretende.

De otra parte, jamás se señaló, ni menos se probó, por ejemplo, que se haya declarado ilegal la detención en sede Garantía del acusado, producto de una detención obtenida mediante apremios ilegítimos o tormentos o engaños o por una dolosa implantación de evidencia material, nada de eso se incorporó a juicio. Nunca se señaló que debió recurrir a la institución de cautelas de garantías del artículo 10 del Código del ramo en sede Garantía, porque derechamente su representado quiso declarar su postura y nunca se le permitió porque el señor fiscal se negó a su petición. Tampoco, se dio cuenta en estrado que el enjuiciado prestó su declaración alternativa en sede investigativa, en la cual niega derecha la existencia de este delito imputado. Nunca, se probó que se solicitó la institución del artículo 183 del Código Procesal Penal y que el señor fiscal negó la realización de diligencias consideradas útiles y pertinentes al esclarecimiento de los hechos, sólo en juicio oral aflora la tesis disyuntiva por el delito de tenencia de municiones, la cual no tiene ningún asidero.

Por último otros medios de prueba **consistentes en Set de 32 fotografías** – las debidamente incorporadas- que dan cuenta de sitio del suceso, la droga y especies



incautadas al acusado, entre ellas, de las 3 municiones calibre 12 todas aptas para el disparo halladas en el sector de la bodega del inmueble en el que moraba el acusado y de los dos rifles de aire comprimido, y **Set de 02 fotografías** consta los elementos sujetos a la ley de control de armas.

DECIMOPRIMERO: Que, respecto de la **participación** en condición de **autor** del delito de tráfico ilícito de drogas o estupefacientes y sustancias psicotrópicas en pequeñas cantidades y del delito de tenencia ilegal de municiones quedó establecida con la prueba de cargo más allá de toda duda razonable, en lo pertinente y probado con la explicación aportada sobre el origen de la orden de investigar por la “denuncia seguro” sobre comercialización de sustancias ilícitas por parte de un sujeto en el inmueble de calle Las Hortensias N° 80 de Copiapó, de las vigilancias que se efectuaron por Carabineros en las inmediaciones del lugar percibiendo la existencia personas que concurrían al lugar en tratativas de compra-venta de drogas, del resultado de la técnica del agente revelador quien adquiere por la suma de \$10.000 una dosis de ilícita sustancia de parte del acusado, del **reconocimiento pleno y circunstanciado que verifican a su respecto el policía a cargo el Teniente de Carabineros de la Sección OS7 Atacama señor Sebastián Alarcón Contreras ese 6 de enero de 2022 de la diligencia autorizada judicialmente de entrada y registro en el domicilio de las Hortensias N° 80 residencia del enjuiciado, en cuanto aprecia por sus propios sentidos al acusado en su domicilio, la entrega voluntaria que hace de dinero, del hallazgo en distintos lugares de cocaína base, de cannabis sativa, de los 2 rifles de aire comprimido, de 3 municiones calibre 12 y demás evidencia material descubierta en el inmueble antes descrito cuyo dueño o poseedor es el enjuiciado, para lo cual deberá estarse a lo relacionado en el basamento respectivo, los que se darán por reproducidos para evitar repeticiones inoficiosas, en que se explicitaron la motivación que condujeron a estos juzgadores a tener por configurado los delitos antes dichos y la participación del acusado en los mismos.** Extremos de la imputación penal que se vieron ratificados más allá de toda duda razonable, con los dichos del testigo de cargo que depuso en unión a las sindicaciones categóricas efectuadas en la audiencia conforme quedó anotado en la motivación respectiva, quien lo imputa directamente en el hecho que se ha dado por establecido, correspondiéndole en tales condiciones responsabilidad en calidad de autor.

Luego, lo dicho por el testigo unido a lo expuesto por el acusado más Acta de recepción, Oficios, Reservados, set de fotografías son concordantes con las pericias del



Servicio Salud de Atacama y/o del Instituto de Salud Pública y lo expuesto por el perito balístico. Que como ya se señaló en el motivo respectivo el verbo en que incurre este acusado con su conducta es de poseer, tienen no sólo posesión respecto de las ilícitas sustancias sino que también de las municiones, así de acuerdo al testimonio del funcionario policial más la evidencia material incautada, existiendo indicios inequívocos que la intención de ellos es traficar a cualquier título droga y de tenencia de municiones. En efecto, dicho sea de paso, existe la posesión aunque el poseedor no tenga contacto constante y material con la cosa de que se trate, pero en marras el acusado fue sorprendido directamente poseyendo o bajo su dominio al interior de su inmueble pasta base de cocaína, cannabis sativa, 2 rifles de aire comprimido y además 3 municiones calibre 12, bastando entonces que las cosas queden sujeta a la acción de la voluntad del poseedor y/o tenedor lo cual resultó determinado certeramente el día de los hechos, esto permite la imputación de posesión dentro, por ejemplo, de una determinada organización criminal destinada de tráfico de drogas son las que planifican y deciden pero no tienen un contacto directo con las sustancias, pues son otras las personas encargadas de tenerlas materialmente a través de lo que Ujala Joshi (autor citado en este fallo) denomina “el servidor de la posesión” al decir “ocurre a veces que uno o varios sujetos poseen el objeto ilícito a través de otro”, en este caso corresponden a la estructura de autor tras el autor o de coautoría. Si bien para la posesión es importante la prueba de su parte subjetiva, el animus de señor y dueño, que por estar situada en el fuero interno del individuo es difícil probar. Así, si el poseedor no detentase materialmente la droga para vincularlo a ella, se prueba este elemento subjetivo a través de **indicios o presunciones** en base a manifestaciones externas de la posesión, por ejemplo, porque sabe dónde se encuentran las ilícitas sustancias y tiene acceso a ellas, en marras el acusado cuentan con una disponibilidad real sobre las drogas y de las municiones, no hipotética, se trata del inmueble donde él reside no habiéndose probado su tesis de que esa casa existían otros moradores y demás antecedentes ya razonados, estableciéndose con el sólo mérito de la prueba indefectiblemente la vinculación entre el hecho que se ha dado por establecido y su agente.

De acuerdo a lo expuesto, no puede sino concluirse de manera lógica, grave, precisa y unívoca, todo lo cual es suficiente para tener por acreditada la participación en calidad de autor de conformidad al **artículo 15 N° 1 del Código Punitivo**, del delito que se viene conociendo, autor ejecutor es aquel que realiza materialmente, en todo o parte, la conducta descrita por el tipo existe una verdadera presunción de que



el autor ejecutor cuenta con el dominio del acto, aunque sólo lo sea de parte del hecho típico, a cuyo respeto hace un alcance la teoría objetiva-subjetiva o del dominio del acto en cuanto a que el autor es quien posee el dominio final de la acción, esto es, el que tanto objetiva como subjetivamente conserva en sus manos las riendas de la conducta, de manera que puede decidir acerca de la consumación o no del ilícito lo cual puede derivar de diversas circunstancias, que en autos ha significado el despliegue de dos conductas previstas en el tipo penal del artículo 4 de la ley 20.000 y artículo 9 en relación con el artículo 2 de la ley 17.798, cual es, traficar bajo la modalidad de poseer y tener las municiones, ejecutando el acusado directa e inmediatamente las acciones típicas.

Culpabilidad.

Que establecida en el caso de marras la tipicidad objetiva y subjetiva de los acontecimientos, como la antijuridicidad de las acciones ejecutadas por el acusado, no basta para ejercer sobre éste el *ius puniendi* estatal, sino que se debe establecer su culpabilidad, esto es, que se le pueda reprochar su actuar, porque en definitiva pudiendo haber adoptado una conducta conforme a derecho no logró motivarse con sus imperativos actuando en sentido contrario al prohibido por la regla.

Condictio sine qua non para ser declarado culpable, es tener la calidad de imputable, es decir, haber tenido la capacidad de comprender, al momento de los hechos, las acciones que se ejecutaban, y haber dirigido sus actos conforme a esa comprensión. La exclusión de imputabilidad, debe verificarse entonces, conforme a las reglas generales, con la acreditación de alguno de los presupuestos que regulan los distintos numerales del artículo 10 del Código Penal. Sin embargo, estos juzgadores, conforme a la prueba incorporada en audiencia, no han logrado establecer ninguna de dichas causales.

Sin perjuicio de lo que se viene sosteniendo, a efectos de culpabilidad, no basta con que el agente sea imputable, sino que además se requiere que éste comprenda la ilicitud de sus actos, que se entere en forma íntima que actúa ilícitamente, requisito que en el caso del delito de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades y del delito tenencia de municiones, como el que ha convocado esta audiencia, se tiene por concurrente, pues el bien jurídico que dicha figura implica, es de notoria protección por el ordenamiento jurídico, tanto así, que cualquier individuo de la especie humana que viva en sociedad, sabe que no se debe poseer drogas ilícitas y/o mantener municiones sin las competentes autorizaciones, son cuestiones prohibidas por el Derecho, de lo que deviene su comprensión en torno a la ilicitud de su conducta.



De este modo, siendo la base de la ilicitud de una evidencia elocuente, y no habiéndose invocado ni probado un error de prohibición u otra causal de inexigibilidad de la conducta del agente, o que libere de culpabilidad al acusado, solo puede concluirse que las acciones por éste realizadas y que corresponden a las atribuidas en la acusación, le resultan reprochables, o dicho en términos normativos, conforme a la teoría general, imputables a título de culpabilidad.

A su vez la conducta del acusado se estima como **consumada**, al haber ejecutado en forma íntegra los ilícitos, hasta el total cumplimiento de los requisitos de los tipos penales a saber poseer sustancias ilícitas, lo que sucedió en marras, sin perjuicio que de conformidad al artículo 18 de la ley 20.000 basta para su sanción como consumado desde que hay principio de ejecución y en el caso del artículo 9 de la ley 17.798 requiere tener las municiones sin contar con las autorizaciones legales para ello.

Y en este punto, valga lo referido al analizar la prueba y la participación, en cuanto a que **las razones que determinaron nuestro convencimiento y las razones de un veredicto condenatorio respecto de estos delitos, se reducen, como siempre, a dos factores que de común se complementan: una prueba de cargo satisfactoria y una ausencia de prueba en contrario que la revierta, con lo que no se pretende asentar que la Defensa requiere probar algo en juicio; es cierto que no necesita probar nada, pero presentándose una teoría alternativa debió ser acreditada lo que no ocurrió en la especie, así el Ministerio Público solo requiere ratificar su hipótesis suficientemente para vencer la presunción de inocencia que ampara al acusado**, lo que así ha ocurrido en estrado.

DECIMOSEGUNDO: Que, en mérito de lo antes expuesto y de los hechos descritos en el motivo respectivo, configura a juicio del Tribunal el delito de *Tráfico Ilícito de Drogas o Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas en pequeñas cantidades* productoras de dependencia física o psíquica y que provocan graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, en carácter consumado, previsto y sancionado en el artículo 4 en relación al artículo 1 de la Ley 20.000, toda vez que el acusado poseyó, sin contar con la competente autorización, sustancias o drogas estupefacientes, de aquellas a que se refiere el artículo 1 de la citada ley y el artículo 1 del Reglamento del Decreto N° 867. Además del tipo de drogas encontradas unida a la forma de su distribución, a la evidencia material incautada, no cupo duda que se dedicaba a dicho microtráfico ilícito de drogas. Que los hechos relacionados en el motivo anterior de esta resolución, resultan además constitutivos del delito consumado de *Tenencia de*



municiones, previsto y sancionado en el artículo 9 en relación al artículo 2 letra c) de la Ley 17.798.

DECIMOTERCERO: Que, habiendo terminado la audiencia de juicio se dio a conocer el veredicto condenatorio, el Tribunal de conformidad a lo establecido en el artículo 343 del Código Procesal Penal, llamó a debatir a los intervinientes respecto de la concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que pudieren influir en la determinación de la pena.

En la oportunidad respectiva, el **Ministerio Público** incorpora copia de sentencia y extracto de filiación y antecedentes de Rodolfo Ossandón Carvajal mantiene una anotación de fecha 3 de octubre de 2018, tráfico en pequeñas cantidades, condenado a 61 días, multa, pena remitida, pena cumplida el 30 de octubre de 2019 del Juzgado de Garantía de Copiapó, única anotación. Además, sentencia definitiva dictada en procedimiento simplificado, 3 de octubre de 2018, Rit 1863-2018, imputado 2: Rodolfo Ossandón Carvajal, tráfico en pequeñas cantidades, condenado como autor de tráfico del artículo 4, a 61 días.

Entiende que existe una colaboración declara de manera rústica pero directa la venta previa de droga, pide la pena de 700 días de presidio menor en su grado medio, multa de 20 unidades tributarias mensuales, comiso de dinero y elementos incautados, registro de huella genética, más accesorias legales. Respecto de delito de tenencia de municiones, la Defensa expresa una separación de la dinámica y de los delitos imputados, no hubo colaboración sino una tesis alternativa que no pudo ser verificada ni se desvirtuó la acusación fiscal, pide 800 días, comiso y accesorias legales.

La **Defensa** expresa que no hará alegación respecto de pena sustitutiva. Respecto del delito de microtráfico pide la pena de 541 presidio menor en su grado medio, el acusado ha colaborado sustancialmente con la resolución del caso y se configura la circunstancia del artículo 11 N° 9 del CP. Respecto de la pena de tenencia de municiones entiende que el imputado ha renunciado a su derecho a guardar silencio se ha posicionado en el lugar de los hechos, no hace cuestionamiento sobre su domicilio y entrega elementos importantes del caso, solicita la pena en su mínimo de 541 días de presidio menor en su grado medio y que concurre la atenuante del artículo 11 N° 9. Pide se exima del pago de las costas por haber sido representado por la Defensoría Penal Pública.



DECIMOCUARTO: Que, en lo que atañe a la atenuante del **artículo 11 N° 9 del Código Penal**, relativo a la colaboración sustancial con el esclarecimiento de los hechos invocada por la Defensa con anuencia de la Fiscalía, estos jueces estiman que la misma **concorre** en virtud de las siguientes razones:

a) Que, conviene recordar que por el principio de objetividad consagrado en la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público N° 19.640 el artículo 3 reza: *“En el ejercicio de su función, los fiscales del Ministerio Público adecuarán sus actos a un criterio objetivo, velando únicamente por la aplicación de la ley. De acuerdo con ese criterio, deberán investigar con igual celo no sólo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad del imputado, sino también los que le eximan de ella, la extingan o la atenúen”*. En aras de lo anterior, si bien la señora fiscal en su acusación no reconoció expresamente la atenuante en comento, sí lo hizo en juicio, se estima plausible la concurrencia de la atenuante ponderando la prueba rendida, de lo contrario significaría que la concesión de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal quedase al arbitrio del acusador sería flagrante atentado al propio Mensaje acompañado a nuestro Código Penal. Así en este dispone que la *“adopción de circunstancias atenuantes y agravantes sometidas a reglas fijas, para apreciar el grado de responsabilidad resultante de los delitos, la determinación precisa de las únicas penas que la ley permite aplicar.... En esta materia, como en todo lo concerniente al Derecho Penal, es indispensable confiar en la rectitud y al sano criterio del magistrado gran parte de lo que debiera en rigor hallarse consignado en la ley, pues no hay precepto alguno general, por claro y perfecto que se suponga, que pueda suplir a la apreciación juiciosa de los hechos, propia sólo del tribunal que los ve y los pesa”*.

b) Que, en dicho contexto, estiman estos magistrados que para acreditar dicha atenuante debe atenderse al menos a alguno de los tres criterios, a saber: la entrega de antecedentes relevantes; la aceleración de tiempos y; la contribución al mayor grado de convicción en la decisión.

c) Que no obstante, el derecho del encartado a guardar silencio durante todo el procedimiento, como *principio tutelar de la garantía de un debido proceso*, ya situados en el desarrollo del juicio oral, el encausado relata la forma en que comenzó a desplegar la actividad ilícita de tráfico de drogas no sólo situándose en el lugar de los hechos sino “confesando” lo que contribuyó a vigorizar y complementar la prueba de cargo. Así esta renuncia del acusado en juicio es relevante porque reconoce



expresamente no sólo la posesión sino que también incluso la transferencia de drogas ilícitas bajo su poder pasta base de cocaína, cannabis sativa y otras evidencias materiales.

Puede desprenderse de los dichos del deponente apreciado con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, desde el inicio de la etapa investigativa al momento de no poner obstáculos el acusado a la diligencia ejecutada Carabineros, consentir a la orden judicial, entregar las evidencias materiales, contribuir con su actitud asumida el día del respectivo allanamiento, ayuda con el procedimiento policial sino lo fuera bajo la premisa de mejorar su respectiva situación procesal.

d) Por otra parte, el acusado en el juicio viene en complementar aquello que se encontraba establecido por los dichos de un policía, constituyendo el relato del sentenciado relevante contribución, dichos que resultaron bastantes y permitió al acusador relevar su carga probatoria, sabiendo que arriesgaba penas en cumplimiento efectivo, haciendo que el hecho ofertado por la señora fiscal en su contra no fuese difícil de probar, por la actitud del enjuiciado se logró un juicio oral más breve, ahorrando recursos económicos no sólo al propio Tribunal sino lo que es más importante al Estado.

Que perjudica al **sentenciado la agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal** señalada por la señora fiscal sin oposición de su Defensa, misma que se desprende por lo siguiente:

a) Que, del extracto de filiación y antecedentes del acusado incorporado conforme a derecho, según expresó el Ministerio Público en su alegato, registra la siguiente condena: Ruc N°1800292202-5, Rit 1863/2018, emanada del Juzgado de Garantía Copiapó, autor del delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades (art.4), de fecha 3 de octubre 2018, consumado, condenado a 61 días de presidio menor en su grado mínimo, multa de 1/3 de unidad tributaria mensual, multa cumplida, pena remitida por 1 año. Pena cumplida por resolución de fecha 30 de octubre de 2019 del Juzgado de Garantía de Copiapó.

b) Que, tanto la doctrina como la jurisprudencia están contestes en que para la concurrencia de esta circunstancia modificatoria de responsabilidad penal es menester que se den los siguientes requisitos: 1° Que se haya perpetrado un ilícito



anteriormente; 2° Que ambos ilícitos sean de la misma especie; y, 3° Que no hubiere transcurrido el plazo dispuesto por el artículo 104 del Código Penal.

En el caso que nos ocupa, respecto del enjuiciado a juicio de estos sentenciadores, concurren los requisitos contemplados en el N°1 y 2 reseñados en el párrafo anterior, por cuanto de su extracto de filiación consta la comisión de un delito anterior de la misma especie –tráfico ilícito de drogas y afectando al mismo bien jurídico salud pública-. Así las cosas, asentada está conclusión, toca entonces determinar a este Tribunal si concurre el requisito contemplado en el N°3° ya reseñado, esto es, que no hubiere transcurrido el plazo dispuesto por el artículo 104 del Código Penal, cuestión que en el presente juicio resulta posible determinar por cuanto el Ministerio Público introdujo legalmente copia autorizada de sentencia firme y ejecutoriada del Rit 1863/2018, habiendo certeza respecto de la fecha de comisión de este delito, esto es, **el día 24 de marzo de 2018** para efectos de una eventual prescripción, siendo bastante además la información que al respecto emana del extracto de filiación y antecedentes agregados por la Fiscalía, luego el delito por el cual se le condena en el presente juicio oral su fecha de comisión es el día **06 de enero de 2022**. En definitiva, respecto del acusado el Tribunal estima que concurren los requisitos de la circunstancia agravante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 12 N°16 de nuestro Código Penal, por lo que hará su aplicación en la determinación de la pena.

DECIMOQUINTO: Que *“los jueces cuando dictan sentencias condenatorias, las penas que aplican no obedecen a mano blanda ni dura, sino a mano jurídica, a manos de un hombre de derecho”*¹³.

Que, al momento de **determinar la pena** se tiene presente que la asignada en la ley para el delito de *tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades* es de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de 10 a 40 unidades tributarias mensuales.

En este escenario, además, el acusado será castigado como autor de un delito de *Tenencia ilegal de municiones*, previsto en el artículo 9 en relación con los artículos 2 letras c) y 4 de la Ley 17.798 sobre control de armas, y sancionado en la primera de las disposiciones legales con la pena de serán sancionados con presidio menor en su grado medio.

¹³ Meins, Eduardo; “Seguridad ciudadana y tribunales de justicia”. Revista de derecho Procesal Penal N° 23, pág. 11, julio, 2004.



Para el *quantum* a imponer por tratarse de una pena compuesta por dos grados de una divisible, por la concurrencia de una atenuante de responsabilidad penal en su favor y una agravante respecto del delito del artículo 4 de la ley 20.000, el Tribunal de conformidad a la ley las compensará racionalmente. Según lo establecido en la ley 17.798 el artículo 17 letra b) *“el Tribunal no tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código Penal”*. Enseguida, se considera que por la naturaleza y pequeña cantidad de droga de pasta base de cocaína y cannabis sativa y tratándose de 3 municiones calibre 12 incautadas en el procedimiento el día 06 de enero, unido a que la prueba de cargo fue ratificada en la mayor parte por la declaración del propio acusado, acreditado es que el imputado ostenta claramente la calidad de *“dealer”* y/o vendedor a menor escala y que ni siquiera poseía el arma adecuada para esas 3 municiones, por la forma en que se desarrolló el actuar policial y la actitud asumida por el acusado en el procedimiento y en el juicio oral, en atención a la menor extensión del mal causado¹⁴, todo lo cual reconduce a la evidente prudencia al momento de imponer las sanciones por lo que el acusado en la especie será condenado a las penas que en derecho corresponde en sus rangos mínimos para cada delitos, es decir, a **2 penas de 541 días de presidio menor en su grado medio**, ya que se entiende por este Tribunal como penas condignas a las circunstancias y condiciones fácticas y probadas del caso.

DECIMOSEXTO: Que, en cuanto a la **pena de multa** a imponer al acusado considerando que la sanción pecuniaria ha de resultar acorde a las circunstancias personales del hechor, como asimismo, con las características propias de los delitos por los cuales ha sido condenado el sentenciado, y si bien no se incorpora conforme a derecho en la audiencia de rigor por parte de la Defensa un Informe Social Pericial,

¹⁴ Considérese, por otro lado, las limitaciones al *“ius puniendi”* en un Estado Democrático como el nuestro, es la Propia Carta Fundamental que le da valor a la personalidad del individuo, en particular en los artículos 1 y 5, de ello se coligen ciertos principios que hoy por hoy por la evolución natural y obvia del Derecho no son objeto de discusión, entre ellos el de humanidad, de proporcionalidad y de desocialización. Desde el punto de vista de la humanidad la Constitución Política, en su artículo 1 es prístina en señalar que los seres humanos nacen iguales en dignidad, *“hace imperativo que su protección se dirija a “todos” de modo que favorezca también a los delincuentes* (Mir Puig, Santiago, *“Derecho Penal”, Parte General*, 1985, Barcelona, pág. 79). *“De suerte que la protección constitucional no está circunscrita al ámbito de los ciudadanos honrados y de buenas costumbres. Si el Estado reconoce la dignidad del individuo no puede imponer castigos crueles o que degraden; ha de evitar entonces aplicar sanciones que importen suplicio o que sean estigmatizantes, o desproporcionadas con relación a la lesividad de la conducta delictiva. La pena, que en sí es un mal impuesto a quien la sufre, debe ser lo menos degradante, por cuanto su objetivo es corregir, no destruir la personalidad”* (Garrido Montt, Mario., *“Derecho Penal”, Parte General, Tomo I, Editorial Jurídica*, págs..44 y ss). A esto añádase, la proporcionalidad, al momento de fijar la pena el sentenciador no sólo debe entender que la misma sea proporcionada a la gravedad del hecho, a las circunstancias individuales de la persona que lo realizó y a los objetivos políticos criminales perseguidos. *“En otros términos, la pena (tipo de sanción y su extensión) será proporcional a las condiciones que la hacen “necesaria”; en ningún caso puede exceder esa necesidad”* (Garrido). El principio de proporcionalidad no se agota en la ponderación del ataque al bien jurídico; ha de considerarse también la intensidad del reproche que merece el autor por su conducta. No siempre resulta igualitario sancionar en la misma forma hechos análogos. No pasando por alto que uno de los objetivos de la pena es la prevención general y como bien sostuvo García Pablos *“no hay pena más efectiva que la pena justa y proporcional: la pena desorbitada puede llegar a ser criminógena”* (García- Pablos, Antonio., *“Derecho Penal”, Madrid, 1995, pág. 292*).



esto no es obstáculo para desprender una desmejorada situación económica del enjuiciado, pero teniendo presente la circunstancia que el imputado se encuentra sujeto a **medidas cautelares por un total de 238 días, desglosados de la siguiente forma: 175 días de arresto domiciliario total, entre el 07 de enero de 2022 al 30 de junio de 2022, y, 63 días, de prisión preventiva, entre el 01 de julio de 2022 a la fecha**, sin posibilidad alguna de desarrollar trabajo remunerado. Además, se permite inferir que la sanción pecuniaria tal como viene dada, resultaría gravosa no sólo para el propio enjuiciado sino también para su respectiva familia quienes tendrían que soportar en definitiva el pago y de conformidad a lo establecido en el artículo 70 del Código Penal, se dará la posibilidad de su pago en cuotas o parcialidades, como se dirá en la parte resolutive de este fallo.

DECIMOSEPTIMO: Que, como en lo resolutive se dirá, en lo referido al **comiso** se decretará de las especies que se detalla en la acusación fiscal habidas en poder de los encartados, no existiendo oposición por parte de la Defensa al respecto. Se dará lugar al comiso de todas las especies incautadas en el procedimiento el día 06 de enero de 2022. Así, las especies comisadas son las siguientes: drogas, municiones, e instrumentos destinados para la comisión de los ilícitos incautadas, debiendo ser destruidas con cargo al Ministerio Público, dentro de los cinco días siguientes a que quede ejecutoriada la presente sentencia, así se accederá al comiso de todas y cada una de las especies signadas en la acusación. Además, se ha probado sin duda razonable alguna, que se trata de instrumentos o dinero con origen espurio, es decir, se acreditó que se trate de efectos o utilidades que hubiere generado el delito y que han servido o estuvieron destinados para la comisión del hecho punible, debiendo destruirse o entregarse a la Institución Pública que corresponda con cargo al Ministerio Público, dentro de los cinco días siguientes a que quede ejecutoriada la presente sentencia.

DECIMOCTAVO: Que, en cuanto a las **costas** de la causa y conforme a lo dispuesto en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal, atendido principalmente a que ha sido representado por la Defensoría Penal Pública y de conformidad al artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, no será condenado a su pago el sentenciado.

DECIMONOVENO: Que, este Tribunal sostiene que la sustitución de las penas privativas o restrictivas de libertad de la ley 18.216 modificada por la ley 20.603 son una facultad privativa del sentenciador que dicta sentencia definitiva en una causa criminal, por cuanto del artículo 1 del referido cuerpo legal, prima en su párrafo



primero la voz "podrá", la cual, en caso alguno, obliga al sentenciador a todo evento a conceder una pena sustitutiva alternativa a la corporal, sino que lo deja al criterio de aquél, dependiendo si en su concepto se cumplen con los requisitos mínimos establecidos por el legislador en cada caso.

Así y teniendo presente que su extracto de filiación y antecedentes da cuenta en el Registro General del Rit 1863-2018 emanado del Juzgado de Garantía de Copiapó, como autor del delito de tráfico ilícito de drogas, no reuniendo el encausado ninguno de los requisitos contemplados en la ley para proceder a penas sustitutivas y de conformidad a lo establecido en el **artículo 62 de la ley 20.000** señala *"No se aplicará ninguna de las penas sustitutivas contempladas en la ley N° 18.216 a la persona que haya sido condenada con anterioridad por alguno de los crímenes o simples delitos contemplados en esta ley o en la ley N° 19.366, en virtud de sentencia ejecutoriada, haya cumplido, o no, efectivamente la condena, a menos que le sea reconocida la circunstancia atenuante establecida en el artículo 22"*, y por su parte, el **artículo 1 de la Ley 18.216** señala *"En ningún caso podrá imponerse la pena establecida en la letra f) del inciso primero a los condenados por crímenes o simples delitos señalados por las leyes números 20.000, 19.366 y 18.403. No se aplicará ninguna de las penas sustitutivas contempladas en esta ley a las personas que hubieren sido condenadas con anterioridad por alguno de dichos crímenes o simples delitos en virtud de sentencia ejecutoriada, hayan cumplido o no efectivamente la condena, a menos que les hubiere sido reconocida la circunstancia atenuante prevista por el artículo 22 de la ley N° 20.000"*. En este contexto, resulta improcedente la concesión de sustitución a las penas privativas de libertad, motivo por el cual deberá cumplir de manera efectiva, abonándose todo el tiempo que ha estado sujeto a **medidas cautelares por un total de 238 días, desglosados de la siguiente forma: 175 días de arresto domiciliario total, entre el 07 de enero de 2022 al 30 de junio de 2022, y, 63 días, de prisión preventiva, entre el 01 de julio de 2022 a la fecha**, según consta en el Sistema de Apoyo a la Gestión Judicial, lo que fue corroborado en el Sistema SIPP de Gendarmería. Por ende, el enjuiciado deberá cumplir las penas corporales impuestas de manera efectiva, como se dirá en la parte resolutive de este fallo.

VIGESIMO: Que, nadie puede ser condenado sino cuando el Tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la plena convicción de que realmente se han cometido dos hechos punibles objeto de la acusación y que en estos hubiere correspondido en lo pertinente al encartado una participación culpable y penada en la ley; grado de certeza que ha de alcanzarse únicamente con el mérito en el



juicio oral, presupuesto que en el caso de autos se ha logrado a través de los silogismos contenidos en los basamentos precedentes.

Más aún, para los efectos de lo razonado y concluido en los motivos precedentes, el Tribunal ponderó, en cada caso, todas las probanzas, en cuanto individualmente –y en lo que a cada uno corresponde– fueron **útiles y determinadas en el contexto debatido**; generándose todas de manera legal, declarando el testigo en la audiencia e incorporando los restantes medios probatorios, según su clase, previa lectura, en su caso, a los intervinientes al juicio.

Así las cosas, estos sentenciadores han dado cumplimiento a lo establecido en el Código del Ramo en el artículo 297.

Y VISTO, ADEMÁS, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7, 11 N° 9, 12 N° 16, 13, 15 N° 1, 24, 30, 31, 45, 47, 50, 67, 68, 69 y 70 del Código Penal; artículos 1, 3, 4, 8, 36, 37, 45, 47, 282, 284, 285, 286, 295, 296, 297, 339, 340, 341, 342, 344, 346, y 348 del Código Procesal Penal; artículos 1, 4, 45 de la Ley 20.000; artículo 1 del Decreto N° 867; artículos 2, 4 y 9 de la ley 17.798; artículos 5 y 17 de la ley 19.970; artículos 14 letra f) y 113 del Código Orgánico de Tribunales, Ley 18.216 y su reglamento, **SE DECLARA:**

I.- Que, se **CONDENA** al acusado **RODOLFO ALFONSO OSSANDÓN CARVAJAL**, ya individualizado, por su responsabilidad en calidad de autor del delito de Tráfico Ilícito de Drogas o Estupefacientes o Sustancias Psicotrópicas en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4° en relación al artículo 1° de la Ley 20.000, específicamente en la hipótesis de poseer sustancias ilícitas, en carácter de consumado, respecto del hecho cometido en la ciudad de Copiapó, el día 06 de enero de 2022, a una pena de **(541) QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO**, a la suspensión para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y **MULTA DE (1/3) UN TERCIO DE UNIDAD TRIBUTARIA MENSUAL.**

II.- Que, se **CONDENA** al acusado **RODOLFO ALFONSO OSSANDÓN CARVAJAL**, ya individualizado, por su responsabilidad en calidad de autor del delito de Tenencia Ilegal de Municiones, previsto y sancionado en el artículo 2° en relación al artículo 9° de la Ley 17.798, en carácter de consumado, respecto del hecho cometido en la ciudad de Copiapó, el día 06 de enero de 2022, a una pena de **(541) QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO**, a la suspensión para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.



III.- Que, no se concede al sentenciado ninguna de las penas sustitutivas contempladas en la Ley 18.216, por lo que deberá cumplir de manera efectiva las penas privativas de libertad impuestas, sirviéndole de abono todo el tiempo que ha estado sujeto a **medidas cautelares por un total de 238 días, desglosados de la siguiente forma: 175 días de arresto domiciliario total, entre el 07 de enero de 2022 al 30 de junio de 2022, y, 63 días, de prisión preventiva, entre el 01 de julio de 2022 a la fecha**, según consta en el Sistema de Apoyo a la Gestión Judicial, lo que fue corroborado en el Sistema SIPP de Gendarmería.

IV.- Que, se autoriza al sentenciado para pagar la **multa impuesta de (1/3) un tercio de unidad tributaria mensual** debiendo enterarla dentro de los cinco primeros días a contar del mes siguiente a que quede ejecutoriada la presente sentencia.

V.- Que, una vez ejecutoriada esta sentencia y dentro de quince días hábiles, infórmese de conformidad al artículo 46 de la ley 20.000 al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol del dinero incautado por la suma de \$30.000 conformidad a la ley 20.000, que deberá ingresar al fondo especial destinado para tal efecto, con cargo al Ministerio Público.

VI.- Que, se decreta el comiso de las especies incautadas señaladas en la acusación, debiendo ser destruidas o entregadas a la Institución Pública que corresponda con cargo al Ministerio Público, dentro de los cinco días siguientes a que quede ejecutoriada la presente sentencia.

VII.- Que, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 5 y 17 de la ley 19.970, se instruye a Gendarmería de Chile con el objeto que coordine con el Servicio Médico Legal y proceda, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, a la determinación de la huella genética del imputado y su incorporación al Registro de Condenados.

VIII.- Que, no se condena al pago de las costas de la causa al sentenciado.

IX.- Que, los intervinientes, incluido el sentenciado se entienden notificados con esta fecha de la sentencia con la lectura de la misma de conformidad a lo establecido en el artículo 346 del Código Procesal Penal.

X.- Que, ejecutoriada que se encuentre la presente sentencia, circunstancia que



se certificará en su oportunidad, se remitirá al señor Juez de Garantía de Copiapó copia de sentencia firme, con el objeto que ordene el cumplimiento de lo prescrito en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Devuélvase a los intervinientes las respectivas pruebas y antecedentes incorporados a la audiencia de juicio oral, bajo recibo. Regístrese y hecho, archívese.

Sentencia redactada por la Juez señora Lorena Rojo Venegas.

RIT N° 150-2022.

RUC N° 2101020308-K.

Dictada por los jueces titulares de la Tercera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó don Rodrigo Cid Mora y doña Lorena Rojo Venegas, y por el juez subrogante doña Marjorie Montero Ardiles.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VKQHXBLCXE